

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO SERVICIOS SOCIALES**

**Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava**

La Diputación Foral de Álava es la Administración competente para ejecutar la legislación de las Instituciones Comunes en materia de servicios sociales, de acuerdo con la atribución competencial establecida por el artículo 7 c) de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, y ello en el marco de las competencias exclusivas asumidas en materia de asistencia social por la Comunidad Autónoma del País Vasco a través del artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía, en aplicación del artículo 148.1.20º de la Constitución Española.

Dicha atribución competencial se ha ido recogiendo en las sucesivas leyes autonómicas que, con carácter sectorial, han regulado el ámbito de los servicios sociales. Así, en la actualidad, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en su artículo 41.3 atribuye a las Diputaciones Forales la competencia para la provisión de los servicios sociales de atención secundaria del Sistema Vasco de Servicios Sociales, con la salvedad de los atribuidos al Gobierno Vasco en su competencia de acción directa.

En ese marco, la Diputación Foral de Álava asume también, en base a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que los servicios y las prestaciones económicas integrados en el Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se ofrecerán, en el Territorio Histórico de Álava, a través de la red foral de servicios sociales en cuanto recaiga en su competencia, atendiendo a la distribución competencial contenida en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y al amparo de la Disposición Adicional Duodécima de la mencionada Ley 39/2006, que reconoce expresamente las especificidades de las Diputaciones Forales, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidades territoriales que forman parte del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por otra parte, la Diputación Foral de Álava ejerce las funciones de organización, gestión, prestación y ejecución de las actividades relacionadas con los servicios sociales integradas en su competencia, a través del Instituto Foral de Bienestar Social, constituido mediante la Norma Foral 21/1988, de 20 de junio, como organismo autónomo adscrito al entonces Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación Foral de Álava, y regulado en su organización y estructura por Decreto Foral 25/2012 del Consejo de Diputados de 3 de abril. El Instituto Foral de Bienestar Social se configura así como el organismo gestor de la red de responsabilidad pública de servicios sociales que existe en el Territorio Histórico de Álava y, como tal, es el organismo competente para aplicar los contenidos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Al amparo de lo anterior, en el año 2013, la Diputación Foral de Álava observó la necesidad de modificar la normativa foral vigente, con el fin de adecuarla a las sucesivas modificaciones

operadas en la normativa estatal en materia de atención a las situaciones de dependencia y a las nuevas previsiones integradas en el marco normativo autonómico, en particular en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y con el fin también de introducir en la nueva regulación las modificaciones y las mejoras aconsejadas por la experiencia acumulada a lo largo de los años de aplicación de la regulación vigente así como a las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proclamada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en 2008 por España, que pudieran incidir en esta materia. Con esos objetivos, el Decreto Foral 24/2013, del Consejo de Diputados de 23 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava reguló las siguientes materias:

- Los procedimientos para el reconocimiento de determinadas situaciones de necesidad: el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, el procedimiento para el reconocimiento, la declaración y la calificación de discapacidad, y el procedimiento para valorar la existencia de trastornos del desarrollo o el riesgo de padecerlos en niños y niñas de edad igual o inferior a 6 años, con el fin de determinar la necesidad o conveniencia de ofrecer atención temprana.

- El derecho de acceso a los servicios sociales y prestaciones económicas que el reconocimiento de las situaciones referidas en el párrafo anterior generan para las personas así reconocidas:

- En el caso del reconocimiento de la situación de dependencia, el derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas incluidas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, estableciendo, en el caso de los servicios y prestaciones económicas prestados por la red foral de servicios sociales, no sólo el nivel de protección básico previsto en la normativa estatal, sino también un nivel de protección adicional provisto por la Diputación Foral de Álava.

- En el caso del reconocimiento, declaración y calificación de la discapacidad, el derecho de acceso a los servicios o centros ocupacionales y a los centros de día para las personas con discapacidad intelectual y para las personas con enfermedad mental crónica que, por no ser dependientes, no accederían a dichos servicios por la vía prevista en el guión anterior.

- En el caso del reconocimiento de un trastorno del desarrollo o del riesgo de padecerlo, el derecho de acceso al servicio de atención temprana.

- La regulación del procedimiento de acceso a los servicios sociales y prestaciones económicas.

- Los procedimientos organizativos de gestión de plazas en los centros de la red foral de servicios sociales, en la medida en que inciden o modulan el ejercicio efectivo del derecho referido en párrafos anteriores: el acceso a las plazas en los centros de la red foral de servicios sociales; el procedimiento aplicable a los traslados entre centros de la red foral de servicios sociales; y la incorporación efectiva a los centros de la red foral de servicios sociales.

En la actualidad, habiéndose culminado el proceso de elaboración del cuerpo normativo básico –en el que, además de la regulación del acceso, se incluyen la regulación de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la regulación de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social– y en base a la experiencia alcanzada a lo largo del primer año de aplicación del Decreto Foral 24/2013, del Consejo de Diputados de 23 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso

y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, se observa la necesidad de adaptar su contenido, teniendo en cuenta el conjunto de dicho cuerpo normativo, con el fin de garantizar la total coherencia entre las diversas disposiciones.

La Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, atribuye al Consejo de Diputados la competencia para ejercer la potestad reglamentaria, en desarrollo de las Normas Forales, las Leyes de las Comunidades Autónomas y las del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Diputada de Servicios Sociales, habiendo sido informado el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito**

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto:

a) Regular los procedimientos aplicables para obtener:

- el reconocimiento de la situación de dependencia;
- el reconocimiento, la declaración y la calificación de la discapacidad;
- el reconocimiento de la existencia de trastornos de desarrollo o del riesgo de padecerlos en niños y niñas de edad igual o inferior a 6 años.

Estos procedimientos son compatibles entre sí, pudiendo simultanearse su tramitación.

Esta regulación se recoge en el Título I.

b) Delimitar:

– El derecho de acceso de las personas con reconocimiento de su situación de dependencia a los servicios sociales y/o prestaciones económicas integrados en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con el calendario de efectividad progresiva previsto en el artículo 46 del presente Decreto Foral en relación con su disposición transitoria primera.

– El derecho de acceso de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con enfermedad mental crónica, con calificación de discapacidad y sin reconocimiento de dependencia, a los centros ocupacionales y a los centros de día provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social a través de la red foral de servicios sociales, que, al no estar en situación de dependencia, no podrían acceder a estos servicios por la vía prevista en el guión anterior. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera del presente Decreto Foral en relación con las personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental crónica que sí tengan reconocimiento de dependencia, en tanto su derecho de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia no sea efectivo.

– El derecho de acceso de los niños y niñas de edad igual o inferior a 6 años al servicio de atención temprana provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social a través de la red foral de servicios sociales.

Esta regulación se recoge en el Título II.

Regular el procedimiento de acceso a los servicios y prestaciones económicas referidos en el apartado b). Esta regulación se recoge en el Título III.

c) Regular los procedimientos organizativos asociados a la gestión de las plazas en los centros integrados en la red foral de servicios sociales: el acceso a las plazas; el procedimiento de traslados entre centros de la red foral de servicios sociales; la incorporación efectiva a una plaza de la red foral de servicios sociales. Esta regulación se recoge en el Título IV.

2. A efectos de lo previsto en el presente Decreto Foral, se entenderán integrados en la red foral de servicios sociales los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social y prestados, bien en régimen de gestión directa, bien en régimen de convenio con otras entidades públicas, bien en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas.

3. El presente Decreto Foral será aplicable en el ámbito geográfico del Territorio Histórico de Álava.

## TÍTULO I. PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS SITUACIONES DE NECESIDAD

### CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

#### *Sección 1ª. Inicio del procedimiento.*

#### **Artículo 2. Presentación de solicitudes**

1. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia se iniciará mediante solicitud de la persona interesada dirigida a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. Las solicitudes podrán presentarse en los siguientes lugares:

a) Si la persona solicitante tiene su domicilio habitual en Vitoria-Gasteiz, en la Oficina de Información y Atención Social o en el Centro de Orientación y Valoración, ambos dependientes del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Si la persona solicitante no tiene su domicilio habitual en Vitoria-Gasteiz, en el Servicio Social de Base del municipio correspondiente a su domicilio habitual.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes también podrán presentarse a través de los restantes procedimientos que prevé el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Las solicitudes deberán ser cumplimentadas en el modelo oficial publicado en el Anexo 1 del presente Decreto Foral.

4. Estarán legitimadas para presentar la solicitud:

a) directamente, la propia persona que solicita el reconocimiento de la situación de dependencia;

b) quien, en su caso, tenga atribuida la representación legal de la persona referida en el apartado a);

c) quien, en su caso, ejerza la guarda de hecho de la persona referida en el apartado a); en el caso de las personas menores de edad, la persona que ejerza la guarda de hecho estará legitimada para presentar dicha solicitud siempre que haya iniciado previamente el procedimiento orientado a la formalización de su acogimiento familiar, asumiendo así también la obligación de proseguir dicho procedimiento hasta la formalización efectiva de dicho acogimiento.

#### **Artículo 3. Documentación**

1. La solicitud referida en el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

## a) Documentos de acreditación de la identidad:

– En todo caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona para la que se solicita el reconocimiento de dependencia o, en su defecto, fotocopia de cualquier otro documento oficial que, de acuerdo con la legislación vigente, acredite la identidad, tanto cuando la persona interesada lo solicita directamente, como cuando lo solicita a través de representante legal o de guardador/a de hecho.

– En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que actúe como representante legal, acompañada de la documentación acreditativa de dicha representación:

- en el caso de las personas menores de edad: el libro de familia; en caso de separación o divorcio, el convenio regulador de la guarda y custodia; en caso de acogimiento familiar, la resolución administrativa o judicial por la que se constituya;

- en el caso de las personas adultas jurídicamente incapacitadas, la resolución judicial por la que se nombra tutor/a.

– En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que actúe como guardadora de hecho, acompañada de una declaración jurada por la que reconoce el ejercicio de dicha guarda, mediante el modelo oficial contenido en el Anexo 9. En el caso de las personas menores de edad, la declaración jurada de guarda de hecho deberá ir acompañada del documento que acredite el inicio del procedimiento para la formalización del acogimiento familiar referido en el apartado 4 c) del artículo anterior.

En los casos en los que la persona actúe mediante representante, esta documentación deberá ir acompañada asimismo del formulario correspondiente a los datos de la persona representante, contenido en Anexo 8, debidamente cumplimentado.

En caso de que la persona no actúe a través de representante, podrá designar, únicamente a efectos de notificación y comunicación, a una persona de referencia si así lo desea, cumplimentando al efecto el formulario contenido en el Anexo 8.

b) Informe de salud expedido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, por las y los médicos adscritos a servicios residenciales de la red foral o de la red municipal de servicios sociales, por los servicios de salud concertados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias, según modelo oficial en Anexo 6, sin perjuicio de poder aportar documentación médica, psicológica, pedagógica o de otra naturaleza, de carácter complementario.

c) Certificado municipal de empadronamiento, que acredite el empadronamiento en el Territorio Histórico de Álava en el momento de la presentación de la solicitud y haber estado empadronada en el territorio español durante el plazo de cinco años, dos de los cuales deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. La presentación de dicho certificado se exigirá tanto en aquellos casos en los que la persona solicitante haya residido en municipios ubicados dentro del Territorio Histórico de Álava –salvo en Vitoria-Gasteiz, Laudio-Llodio y Amurrio–, como cuando haya residido fuera del mismo durante el plazo y en las condiciones a que se refiere el mencionado artículo. En el caso de las personas que hubieran residido en Vitoria-Gasteiz, en Laudio-Llodio o en Amurrio, el Instituto Foral de Bienestar Social accederá directamente a los respectivos padrones municipales.

El requisito de empadronamiento y, en consecuencia, la presentación del certificado municipal de empadronamiento referido en el presente apartado c) no será exigible a las personas que se encuentren en centros penitenciarios ubicados en el Territorio Histórico de Álava, salvo que ya estuvieran empadronadas en el dicho Territorio con anterioridad.

d) Las personas extranjeras deberán presentar, junto con el certificado de empadronamiento referido en el apartado c) y en los términos referidos en dicho apartado, los siguientes documentos:

– En el caso de las personas extranjeras intracomunitarias, el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión, referido al plazo previsto en el artículo 5.1. de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

– En el caso de las personas extranjeras extracomunitarias, el Permiso de Residencia, referido al plazo previsto en el artículo 5.1. de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Cuando se trate de personas menores de edad, no será necesario presentar los documentos referidos en los guiones anteriores, siendo suficiente presentar el certificado de empadronamiento previsto en el apartado c), referido al plazo previsto en el artículo 5.1. de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

En el caso de las personas menores de 5 años, el plazo de empadronamiento indicado será exigible a los padres, a las personas tutoras, acogedoras familiares o guardadoras de hecho, según corresponda.

e) Certificado expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, acreditativo del complemento de gran invalidez que tenga reconocido la persona solicitante, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los casos en que este dato pueda ser relevante para la valoración de la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la Situación de Dependencia.

2. Asimismo, junto a la solicitud y a la documentación referida en el párrafo 1 del presente artículo se entregará autorización al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, utilizar y/o transmitir datos de carácter personal necesarios para la tramitación del expediente, debidamente firmada, según modelo oficial contenido en Anexo 12; conforme a la misma, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acceder de oficio a los datos e informaciones que obren en poder de otras Administraciones Públicas, cuyo conocimiento sea necesario para tramitar el expediente. En caso de que no se preste dicha autorización, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte tales datos por sí misma, en los términos previstos en el artículo 6.

*Sección 2ª. Instrucción del expediente.*

#### **Artículo 4. Verificación y subsanación de la solicitud**

1. Recibida la solicitud, el Servicio Social de Base del municipio correspondiente al domicilio o, en caso de que la persona tenga su domicilio en Vitoria-Gasteiz, el propio Instituto Foral de Bienestar Social, iniciará la tramitación del expediente, verificando si aquélla está debidamente cumplimentada.

2. En caso de que la solicitud se hubiera presentado incompleta o faltara alguno de los documentos referidos en el artículo 3.1, se requerirá, mediante notificación escrita a la persona solicitante, la subsanación de tales defectos en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la misma. Este requerimiento indicará expresamente:

a) Que, si, transcurrido este plazo, no se hubieran subsanado los defectos, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada por el Instituto Foral de Bienestar Social a tal efecto, sin perjuicio de que la persona pueda iniciar un nuevo procedimiento.

b) Que la ocultación o la falsedad de los datos o informaciones que figuren en la solicitud o en los documentos que la acompañen podrán ser consideradas causa suficiente para denegar el reconocimiento de la situación de dependencia en dicho procedimiento.

#### **Artículo 5. Comunicación de la cita para la valoración de la dependencia**

1. Una vez verificada y, en su caso, subsanada la solicitud en los términos previstos en el artículo anterior, el Servicio Social de Base o el propio Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda, comunicará por escrito la fecha y la hora en las que el personal técnico del órgano de valoración competente realizará la valoración de la dependencia. Indicará, asimismo, si la valoración se realizará en el domicilio o si se realizará en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social, en función de lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto Foral.

2. En dicha comunicación se indicará expresamente que si la persona no estuviera presente en la cita –bien en su domicilio, bien en el Centro de Orientación y Valoración, según corresponda– se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, salvo que, con anterioridad a la fecha fijada, acredite documentalmente su imposibilidad de estar presente en esa fecha y solicite un cambio de cita, o salvo que acredite documentalmente, incluso después de la fecha de la cita, causas de fuerza mayor que se lo hubieran impedido.

#### **Artículo 6. Requerimientos de información**

1. En cualquier fase del procedimiento, tanto el Servicio Social de Base correspondiente como el Instituto Foral de Bienestar Social, podrán requerir a la persona solicitante que aporte, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación por la que se le requiere, cuanta información y documentos complementarios, puedan ser necesarios y pertinentes para resolver el expediente.

2. En caso de que, transcurrido el plazo de 10 días hábiles, la persona no aportara la documentación complementaria solicitada, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, sin perjuicio de que la persona pueda iniciar un nuevo procedimiento.

*Sección 3ª. Valoración de la dependencia.*

#### **Artículo 7. Situaciones susceptibles de valoración**

1. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sólo serán susceptibles de valoración las situaciones de carácter permanente, derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, que conlleven una falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial.

A efectos de lo anterior, se entenderá que concurre dicho carácter permanente cuando la deficiencia secundaria a la patología que afecta a la persona se torna estática o se estabiliza, con o sin tratamiento médico, y no es probable que se modifique en un futuro a pesar del mismo, dentro de los márgenes de la probabilidad médica.

2. De acuerdo con lo anterior, no serán valorables las situaciones no permanentes o transitorias, considerándose que se encuentran en dicha situación las siguientes personas:

a) Personas con procesos patológicos graves que requieren tratamientos agresivos que condicionan una situación de dependencia transitoria asociada al propio tratamiento: la valoración procederá una vez que haya finalizado el tratamiento y haya alcanzado la máxima recuperación funcional.

b) Personas convalcientes de una intervención quirúrgica: la valoración procederá una vez pasados como mínimo 6 meses desde la intervención y se haya alcanzado la máxima recuperación funcional.

c) Personas en tratamiento rehabilitador:

– Con carácter general, la valoración procederá una vez que haya finalizado el tratamiento y se haya alcanzado la máxima recuperación funcional.

– En los casos de personas en tratamiento rehabilitador de larga duración (traumatismos craneoencefálicos, lesiones medulares, politraumatismos, enfermedad mental...), la valoración procederá una vez transcurridos como mínimo 6 meses desde el inicio del mismo.

d) Personas hospitalizadas por procesos infecciosos agudos: no son valorables.

e) Personas hospitalizadas por agudización de procesos crónicos: la valoración procederá tras el alta hospitalaria y cuando se encuentren en situación de estabilidad clínica.

f) Personas en situación de hospitalización de larga estancia:

– Con carácter general, la valoración procederá tras el alta, cuando se encuentren en su domicilio o centro residencial y tras haber alcanzado la máxima recuperación funcional.

– Durante el ingreso hospitalario, la valoración procederá una vez transcurridos 6 meses de hospitalización y siempre que exista un motivo que lo justifique: necesidad de incorporar adaptaciones en la vivienda con anterioridad al alta en el centro hospitalario, necesidad de incorporarse a un servicio tras el alta hospitalaria, u otras de similar naturaleza.

En los casos previstos en el presente párrafo 2, si bien la valoración no podrá realizarse hasta el momento previsto para cada uno de los casos contemplados en los apartados a) a f) –salvo el apartado d)–, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá admitir a trámite, con anterioridad al mismo, las correspondientes solicitudes de valoración, debiendo, en tales supuestos, fijarse cita para la valoración en la fecha más próxima posible al momento a partir del cual sea posible proceder a la misma. En estos casos, los plazos para la tramitación de la valoración de la situación de dependencia empezarán a computar en la fecha de la cita para la valoración.

3. Excepcionalmente, en el caso de personas mayores que se encuentren en las situaciones mencionadas en el párrafo 2, la valoración podrá realizarse, siempre que se justifiquen, desde el diagnóstico y/o el inicio del tratamiento, los siguientes plazos:

b) un plazo de 2 meses en edades de 80 y más años;

c) un plazo de 3 meses entre 65 y 79 años.

4. No obstante lo previsto en los párrafos 2 y 3, si en los informes de salud las situaciones no están estabilizadas pero se constatan deficiencias previas que pueden suponer ya una interferencia importante en la capacidad de realizar las actividades valoradas en el BVD, no procederá el aplazamiento de la valoración y se procederá a la misma sin necesidad de aplicar los plazos previstos ni de esperar la estabilización de la situación.

En estos casos, la valoración se deberá realizar siempre con carácter provisional y excepcional.

#### **Artículo 8. Lugar para la realización de la valoración**

1. En la fecha establecida para la cita referida en el artículo 5, se realizará la valoración en los siguientes lugares:

a) En el caso de los niños y niñas de edad inferior a 3 años, la valoración se realizará en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) En el caso de las personas de edad igual o superior a 3 años, el personal técnico referido en el artículo 10, debidamente acreditado por el Instituto Foral de Bienestar Social, acudirá al domicilio habitual de la persona para proceder a la valoración, conforme a lo establecido en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la Situación de Dependencia. A tales efectos, se considerará que el domicilio habitual se corresponde con el de empadronamiento; no obstante lo anterior, los centros residenciales privados en los que esté residiendo la persona con carácter permanente se asimilarán al domicilio habitual aun cuando la persona no esté empadronada en ellos; asimismo, excepcionalmente, tendrá la consideración de domicilio habitual aquel en que la persona se encuentre residiendo temporalmente con motivo de la realización de obras de adaptación de su vivienda u otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

En caso de que la persona no se personara el día de la cita –bien en su domicilio, bien en el Centro de Orientación y Valoración, según corresponda– se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, salvo que, con anterioridad a la fecha fijada, acredite documentalmente su imposibilidad de acudir en dicha fecha y solicite un cambio de cita, o salvo que acredite documentalmente, incluso después de la fecha de la cita, causas de fuerza mayor que se lo hubieran impedido.

2. La realización de la valoración en el domicilio de empadronamiento de la persona que solicita el reconocimiento de dependencia prevista en el apartado b) del párrafo anterior podrá excepcionarse en los supuestos de hospitalización de larga estancia referidos en el artículo anterior, así como en otros casos en los que las circunstancias así lo exijan y los informes técnicos así lo valoren y justifiquen.

#### **Artículo 9. Criterios de valoración**

Los criterios técnicos de valoración serán los que figuran en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la Situación de Dependencia (BVD) establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tanto en lo referente al baremo general como a la Escala de Valoración Específica para los niños y niñas menores de tres años (EVE).

#### **Artículo 10. Dictamen técnico de valoración**

1. El órgano competente para la valoración realizará los reconocimientos, entrevistas y demás pruebas que, en cada caso, considere necesarias para valorar la situación de la persona solicitante y, en base a sus resultados, elaborará el dictamen técnico de valoración de la situación de dependencia.

2. Cuando se trate de personas de edad igual o superior a 3 años, el dictamen técnico referido en el párrafo 1 deberá detallar los siguientes aspectos:

- a) grado de dependencia;
- b) especificación de la escala de valoración utilizada;
- c) puntuación obtenida en cada una de las actividades de la vida diaria y puntuación total alcanzada tras la aplicación del BVD;
- d) especificación de las actividades de la vida diaria en las que la persona valorada precisa apoyos;
- e) tipo y frecuencia del apoyo requerido;
- f) nivel de desempeño;

- g) problemas de desempeño;
- h) plazo de validez, en su caso.

El dictamen técnico irá acompañado de un anexo en el que se especifiquen los diagnósticos, los problemas de salud, de discapacidad o cualquier otra información que pudiera resultar relevante.

3. Cuando se trate de personas menores de 3 años, el dictamen técnico referido en el párrafo 1 deberá detallar los siguientes aspectos:

- a) edad;
- b) diagnóstico;
- c) grado de desarrollo, con indicación de:
  - grado de actividad motriz con la especificación de los patrones de desarrollo motrices cumplidos;
  - grado de actividad socioadaptativa, especificándose los patrones de desarrollo socioadaptativos superados;
  - observaciones en desarrollo.
- d) grado de salud, con indicación de:
  - el peso y su grado;
  - las medidas de soporte en funciones vitales y su grado;
  - las medidas de movilidad y su correspondiente grado;
  - las observaciones en salud.
- e) grado de dependencia, que vendrá combinado por el grado de desarrollo y de salud;
- f) plazo de validez.

4. El dictamen técnico, firmado por la persona profesional que efectúa la valoración y por la persona responsable del órgano de valoración, se dirigirá a la Subdirección Técnica del Área de la que dependa el órgano de valoración.

*Sección 4ª. Finalización del procedimiento.*

#### **Artículo 11. Propuesta de resolución**

1. Recibido el dictamen técnico del órgano de valoración, la Subdirección Técnica del Área competente elaborará una propuesta de resolución, que elevará a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. La propuesta de resolución deberá determinar:

a) Si la persona valorada se encuentra en una situación de dependencia moderada, severa o gran dependencia, de acuerdo con los instrumentos de valoración referidos en el artículo 9.

b) Si la persona valorada no se encuentra en ninguna de las situaciones de dependencia referidas en el apartado a) del presente artículo.

3. En caso de que la persona valorada se encuentre en situación de dependencia moderada, severa o gran dependencia, la propuesta de resolución se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

a) Grado de dependencia, con indicación, en el caso de las personas que tengan una dependencia de Grado I, de si tienen una puntuación inferior, igual o superior a 40 puntos en el BVD;

esta indicación se hará en tanto no finalice el calendario de efectividad progresiva del derecho en los términos previstos en la disposición transitoria primera del presente Decreto Foral.

b) Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I y con puntuación inferior a 40 en el BVD, de que la efectividad de su derecho de acceso a los servicios y/o prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia obedecerá al calendario de efectividad progresiva del derecho referido en el artículo 46 del presente Decreto Foral en relación con su disposición transitoria primera; esta indicación se hará en tanto no finalice dicho calendario.

c) Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I con puntuación igual o superior a 40 en el BVD, Grado II y Grado III, de que, al objeto de concretar cuál de los servicios y/o prestaciones económicas es más idóneo a su situación, de entre los servicios y prestaciones económicas que corresponden a su grado de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 727/2007 de 7 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, modificado por Real Decreto 570/2011, de 20 de abril y por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, deberá:

— si vive en Vitoria-Gasteiz, acudir a la cita con su profesional de referencia en el Instituto Foral de Bienestar Social, para la elaboración de su Programa Individual de Atención, indicándose la fecha y el lugar de la cita en la propia resolución;

— si no vive en Vitoria Gasteiz, ponerse en contacto con la trabajadora o el trabajador social del Servicio Social de Base correspondiente a su domicilio, para fijar una cita de cara a la elaboración de su Programa Individual de Atención.

d) Fecha de efectos.

e) Carácter provisional o definitivo de la situación de dependencia.

f) Plazo de validez, en su caso.

4. En caso de que la persona valorada no se encuentre en situación de dependencia moderada, severa o gran dependencia, la propuesta de resolución se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

a) Puntuación obtenida en el BVD o resultado de la aplicación de la EVE, con indicación de que dicha puntuación no permite proceder al reconocimiento de la dependencia.

b) Indicación de que, a consecuencia de ello, no es posible acceder a los servicios y prestaciones ofrecidas en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

#### **Artículo 12. Resolución**

1. Corresponde a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social la competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.

2. La resolución deberá dictarse y la correspondiente notificación a la persona interesada cursarse en el plazo máximo de 2 meses y medio, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en el Servicio Social de Base o en el Instituto Foral de Bienestar Social, según lo previsto en relación con el lugar de presentación de las solicitudes en el artículo 2. No se computará a estos efectos el período de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante, debiendo quedar constancia de los retrasos que se produzcan en la tramitación por dichas causas.

3. La resolución deberá motivarse y se pronunciará sobre los extremos referidos en los párrafos 4 ó 5, según corresponda, del presente artículo.

4. Cuando se reconozca la situación de dependencia moderada, severa o gran dependencia, la resolución se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

a) Grado de dependencia, con indicación, en el caso de las personas que tengan una dependencia de Grado I, de si tienen una puntuación inferior, igual o superior a 40 puntos en el BVD; esta indicación se hará en tanto no finalice el calendario de efectividad progresiva del derecho en los términos previstos en el artículo 46 del presente Decreto Foral en relación con su disposición transitoria primera.

b) Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I y con puntuación inferior a 40 puntos en el BVD, de que la efectividad de su derecho de acceso a los servicios y/o prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia obedecerá al calendario de efectividad progresiva del derecho referido en el artículo 46 del presente Decreto Foral en relación con su disposición transitoria primera; esta indicación se hará en tanto no finalice dicho calendario.

c) Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grados I con puntuación igual o superior a 40 en el BVD, Grado II y Grado III, de que, al objeto de concretar cuál de los servicios y/o prestaciones económicas es más idóneo a su situación, de entre los servicios y prestaciones económicas que corresponden a su grado de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 727/2007 de 7 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, modificado por Real Decreto 570/2011, de 20 de abril y por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, deberá:

– si vive en Vitoria-Gasteiz, acudir a la cita con su profesional de referencia en el Instituto Foral de Bienestar Social, para la elaboración de su Programa Individual de Atención, indicándose la fecha y el lugar de la cita en la propia resolución;

– si no vive en Vitoria Gasteiz, ponerse en contacto con la trabajadora o el trabajador social del Servicio Social de Base correspondiente a su domicilio, para fijar una cita de cara a la elaboración de su Programa Individual de Atención.

d) Fecha de efectos.

e) Carácter provisional o definitivo de la situación de dependencia.

f) Plazo de validez, cuando tenga carácter provisional.

g) Indicación de que se tendrá por desistida su solicitud, archivándose el expediente, previa resolución en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, en los siguientes casos:

– Si vive en Vitoria-Gasteiz, en caso de no presentarse en la cita indicada en la propia resolución.

– Si no vive en Vitoria-Gasteiz, en caso de no solicitar cita para la elaboración del Programa Individual de Atención o en caso de no presentarse a la misma aun cuando la hubiera solicitado.

Lo previsto en el presente apartado no será aplicable cuando la persona acredite documentalmente su imposibilidad de acudir a la cita con anterioridad a la fecha de la misma y solicite otra fecha, o cuando acredite documentalmente, incluso después de la fecha de la cita, causas de fuerza mayor que se lo hubieran impedido.

h) Indicación de que el reconocimiento de la situación de dependencia conlleva para la persona solicitante y, en su caso, para su representante legal o para su guardador/a de hecho, la obligación de comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier variación en su situación que pudiera afectar a dicho reconocimiento, en un plazo de 15 días naturales a partir del momento en que se produzca dicha variación.

5. Cuando no se reconozca la situación de dependencia moderada, severa o gran dependencia:

a) Puntuación obtenida en el BVD o resultado de la aplicación de la EVE, con indicación de que dicha puntuación no permite proceder al reconocimiento de la dependencia.

b) Indicación de que, a consecuencia de ello, no es posible acceder a los servicios y prestaciones económicas ofrecidas en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

6. La fecha de efectos de la resolución por la que se reconoce la situación de dependencia será la fecha de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en relación con los efectos de las revisiones del grado de dependencia y con los efectos de las revisiones asociadas a reconocimientos provisionales previstos en el artículo siguiente.

### **Artículo 13. Revisión del grado de dependencia**

1. Podrán realizarse de oficio, en cualquier momento, cuantas revisiones se estimen necesarias por razones técnicas.

2. En el caso de las personas menores de 18 años y, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1, la revisión del grado de dependencia se ajustará como mínimo a los siguientes plazos:

a) En el caso de las personas menores de tres años, la valoración, que se realizará con la escala de valoración específica para las personas menores de tres años (EVE), tendrá siempre carácter no permanente, estableciéndose revisiones de oficio periódicas a los 6, 12, 18, 24 y 30 meses; a los 36 meses todas las personas deberán ser de nuevo evaluadas con el BVD para personas mayores de 3 años.

b) En el caso de personas de entre 3 y 18 años, el grado de dependencia será revisable de oficio al inicio de cada periodo diferenciado en la tabla de aplicación cronológica prevista en relación con la aplicación del BVD o a la mitad del mismo cuando no haya transcurrido un año desde la anterior.

3. En el caso de personas de edad igual o superior a 18 años, una vez reconocido el grado de dependencia, no podrá solicitarse a instancia de parte una nueva valoración hasta pasados dos años a contar de la fecha de la resolución por la que se reconoce la situación de dependencia.

El plazo previsto en el presente párrafo no será aplicable cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la solicitud de revisión obedezca a alguna de las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia, cuando la misma se derive de un hecho acreditable mediante informe médico de Osakidetza Servicio Vasco de Salud, de las y los médicos adscritos a servicios residenciales de la red foral o de la red municipal de servicios sociales, de los servicios de salud concertados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias.

b) Error de diagnóstico, acreditado mediante informe médico de Osakidetza Servicio Vasco de Salud, de las y los médicos adscritos a servicios residenciales de la red foral o de la red municipal de servicios sociales, de los servicios de salud concertados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias.

c) Posible error en la aplicación del correspondiente baremo, con indicación de qué error se alega.

En tales supuestos, el grado de dependencia será revisable en cualquier momento a instancia de la persona interesada o, en su caso, de su representante legal o guardador/a de hecho, referidos en el artículo 2.4. del presente Decreto Foral.

4. La revisión del grado de dependencia prevista en los párrafos anteriores del presente artículo deberá ajustarse al plazo previsto para la valoración inicial en el artículo 12.2 del presente Decreto Foral y generará efectos a partir de la fecha de la resolución correspondiente a dicha revisión.

5. En los casos en los que el reconocimiento de la dependencia tuviera carácter provisional, sólo surtirá efectos durante el plazo que se haya previsto en la resolución por la que se produjo aquel reconocimiento, sin perjuicio de lo previsto en el segundo guión del párrafo 5 b) del presente artículo. Con el fin de posibilitar, siempre que permanezca la situación de dependencia, la continuidad en el disfrute de los derechos, la persona dependiente o su representante –salvo en el caso de las personas menores de 18 años cuya situación deberá revisarse de oficio al alcanzar las edades referidas en los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo– deberá iniciar el procedimiento tres meses antes de que venza el plazo de validez del reconocimiento de dependencia provisional, aportando la documentación señalada en el artículo 3.1.b) del presente Decreto Foral debidamente actualizada.

En todos los casos de reconocimiento provisional de la dependencia referidos en el presente apartado 5, podrán darse los siguientes supuestos:

a) Si la nueva valoración se realiza antes de la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, porque la persona se presenta a la cita establecida o solicita, con causa justificada, un cambio de cita, dicha resolución causará efectos desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, con independencia de que la notificación de la resolución se produzca antes o después de esta última fecha.

b) Si la nueva valoración se realiza después de la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, porque la persona no pudiera acudir a la cita por causa justificada, acreditada documentalmente, o por retrasos imputables al Instituto Foral de Bienestar Social:

– El nuevo reconocimiento, cuando del mismo se derive el acceso a una prestación económica, causará efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del reconocimiento anterior.

– El nuevo reconocimiento, cuando la persona con reconocimiento provisional estuviera disfrutando de un servicio, causará efectos desde la fecha de la resolución del nuevo reconocimiento, si bien la persona podrá seguir disfrutando del servicio en tanto no recaiga nueva resolución que extinga o confirme su derecho.

c) Si la nueva valoración se realiza después de la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, porque la persona no acudiera a la cita por causa no justificada o no acreditada documentalmente, el nuevo reconocimiento causará efectos desde la fecha de la resolución correspondiente a la nueva valoración.

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, LA DECLARACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

### *Sección 1ª. Inicio del procedimiento.*

#### **Artículo 14. Presentación de solicitudes**

1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración y la calificación del grado de discapacidad se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que se dirigirá a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. Las solicitudes podrán presentarse en los siguientes lugares:

a) Cuando la persona tenga su domicilio habitual en Vitoria-Gasteiz, en la Oficina de Información y Atención Social o en el Centro de Orientación y Valoración, ambos dependientes del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Cuando la persona no tenga su domicilio habitual en Vitoria-Gasteiz, en el Servicio Social de Base del municipio correspondiente al domicilio de la persona solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes también podrán presentarse a través de los restantes procedimientos que prevé el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Las solicitudes deberán ser cumplimentadas en el modelo oficial y conforme a las instrucciones que aparecen publicadas en el Anexo 2 del presente Decreto Foral.

4. Estarán legitimadas para presentar la solicitud:

a) directamente, la propia persona que solicita el reconocimiento del grado de discapacidad;

b) quien, en su caso, tenga atribuida la representación legal de la persona referida en el apartado a);

c) quien, en su caso, ejerza la guarda de hecho de la persona referida en el apartado a); en el caso de las personas menores de edad, la persona que ejerza la guarda de hecho estará legitimada para presentar dicha solicitud siempre que haya iniciado previamente el procedimiento orientado a la formalización de su acogimiento familiar, asumiendo así también la obligación de proseguir dicho procedimiento hasta la formalización efectiva de dicho acogimiento familiar.

#### **Artículo 15. Documentación**

1. La solicitud referida en el artículo anterior irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentos de acreditación de la identidad:

— En todo caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona para la que se solicita la calificación del grado de discapacidad o, en su defecto, de cualquier otro documento oficial que, de acuerdo con la legislación vigente, acredite la identidad, tanto cuando lo solicita directamente, como cuando lo solicita a través de representante legal o guardador/a de hecho.

— En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que actúe como representante legal, acompañada de la documentación acreditativa de dicha representación:

- en el caso de las personas menores de edad: el libro de familia; en caso de separación o divorcio, el convenio regulador de la guarda y custodia; en caso de acogimiento familiar, la resolución administrativa o judicial por la que se constituya el acogimiento;

- en el caso de las personas adultas jurídicamente incapacitadas, la resolución judicial por la que se nombra tutor/a.

— En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que actúe como guardadora de hecho, acompañada de una declaración jurada por la que reconoce el ejercicio de dicha guarda, mediante el modelo oficial contenido en el Anexo 9. En el caso de las personas menores de edad, la declaración jurada de guarda de hecho deberá ir acompañada del documento que acredite el inicio del procedimiento para la formalización del acogimiento familiar, referido en el apartado 4 c) del artículo anterior.

En los casos en los que la persona actúe mediante representante, esta documentación deberá ir acompañada asimismo del formulario correspondiente a los datos de la persona representante, contenido en Anexo 8, debidamente cumplimentado.

En caso de que la persona no actúe a través de representante, podrá designar, únicamente a efectos de notificación y comunicación, a una persona de referencia si así lo desea, cumplimentando al efecto el formulario contenido en el Anexo 8.

b) Certificado municipal de empadronamiento, que acredite el empadronamiento en el momento de presentación de la solicitud, tanto en aquellos casos en los que la persona solicitante haya residido en municipios ubicados dentro del Territorio Histórico de Álava –salvo en los casos de Vitoria-Gasteiz, Laudio-Llodio y Amurrio– como cuando haya residido fuera del mismo. En los casos en que la persona hubiera residido en Vitoria-Gasteiz, en Laudio-Llodio o en Amurrio, el Instituto Foral de Bienestar Social accederá directamente a los respectivos padrones municipales.

Este requisito no será aplicable a:

– Las personas de nacionalidad española que residen en el extranjero, que podrán solicitar la calificación de la discapacidad al Instituto Foral de Bienestar Social cuando acrediten que su último domicilio habitual en España se situaba en el Territorio Histórico de Álava, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de la discapacidad.

– Las personas que se encuentren en centros penitenciarios ubicados en el Territorio Histórico de Álava, salvo que ya estuvieran empadronadas en dicho Territorio con anterioridad.

c) Las personas extranjeras deberán presentar, junto con el certificado de empadronamiento referido en el apartado b) y en los términos previstos en dicho apartado, los siguientes documentos:

– En el caso de las personas extranjeras intracomunitarias, el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión.

– En el caso de las personas extranjeras extracomunitarias, el Permiso de Residencia.

Lo previsto en el presente apartado c) no será aplicable a las personas extranjeras menores de edad.

d) Informes médicos y/o psicológicos que acrediten el estado de la persona y sustenten la solicitud de calificación de discapacidad, expedidos por el Sistema Público de Salud, por médicos de servicios residenciales de la red foral de servicios sociales, por los servicios de salud concertados por la Mutuality de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o por la Mutuality General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias, sin perjuicio de poder aportar documentación médica, psicológica, pedagógica o de otra naturaleza, de carácter complementario.

3. Asimismo, junto a la solicitud y a la documentación referida en el párrafo 1 del presente artículo se entregará autorización al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, utilizar y/o transmitir datos de carácter personal necesarios para la tramitación del expediente, debidamente firmada, según modelo oficial contenido en Anexo 12; conforme a la misma, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acceder de oficio a los datos e informaciones que obren en poder de otras Administraciones Públicas, cuyo conocimiento sea necesario para tramitar el expediente. En caso de que no se preste dicha autorización, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte tales datos por sí misma, en los términos previstos en el artículo 18.

*Sección 2ª. Instrucción del expediente.***Artículo 16. Verificación y subsanación de la solicitud**

1. Recibida la solicitud, el Servicio Social de Base del municipio correspondiente al domicilio o el propio Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda, iniciará la tramitación del expediente verificando si aquella está debidamente cumplimentada.

2. En caso de que la solicitud se hubiera presentado incompleta o faltara alguno de los documentos referidos en el artículo 15.1 del presente Decreto Foral, se requerirá, mediante notificación a la persona solicitante, la subsanación de tales defectos en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la misma. Este requerimiento indicará expresamente:

a) Que si, transcurrido este plazo, no se hubieran subsanado los defectos, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada por el Instituto Foral de Bienestar Social a tal efecto, sin perjuicio de que la persona pueda iniciar un nuevo procedimiento.

b) Que la ocultación o la falsedad de los datos o informaciones que figuren en la solicitud o en los documentos que la acompañen podrán ser consideradas causa suficiente para denegar el reconocimiento del grado de discapacidad en dicho procedimiento.

**Artículo 17. Comunicación de la cita para la valoración de la discapacidad**

1. Una vez verificada y, en su caso, subsanada la solicitud en los términos previstos en el artículo anterior, el Servicio Social de Base o el propio Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda, comunicará por escrito la fecha y la hora en que la persona deberá personarse en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social para la valoración de su discapacidad.

2. En dicha comunicación se indicará expresamente que si la persona no acudiera a la cita en el Centro de Orientación y Valoración, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, salvo que, con anterioridad a la fecha fijada, acredite documentalmente su imposibilidad de acudir en esa fecha y solicite un cambio de cita, o salvo que acredite documentalmente, incluso después de la fecha de la cita, causas de fuerza mayor que se lo hubieran impedido.

**Artículo 18. Requerimientos de información**

1. En cualquier fase del procedimiento, el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte, en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la notificación, cuanta información y documentos puedan ser necesarios y pertinentes para resolver el expediente.

2. En caso de que, transcurrido el plazo de 10 días hábiles, la persona no aportara la documentación complementaria solicitada, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social.

No obstante lo anterior, no se tendrá por desistida la solicitud cuando la documentación complementaria no aportada fueran informes médicos y/o psicológicos dirigidos a sustentar la solicitud de calificación de discapacidad. En tales supuestos, se realizará la valoración de la discapacidad en base a la información disponible en ese momento, sin perjuicio de que el grado de discapacidad así determinado pueda ser objeto de una revisión en los términos en los que la misma se regula en el artículo 24 del presente Decreto Foral, cuando la persona aporte información complementaria.

*Sección 3ª. Valoración de la discapacidad.***Artículo 19. Lugar de realización de la valoración**

En la fecha establecida para la cita, la persona solicitante deberá presentarse en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social para que el órgano competente proceda a la valoración.

**Artículo 20. Criterios de valoración**

1. Los criterios técnicos de valoración serán los que figuran en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, modificado por Real Decreto 1856/2009 y Real Decreto 1364/2012 y, en particular, los baremos del apartado A) del Anexo I que fijan las pautas para la determinación de la discapacidad originada por deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas y mediante cuya aplicación se procede a la valoración de la discapacidad expresada en porcentaje.

2. Para la determinación del grado de discapacidad, el porcentaje obtenido en la valoración de la discapacidad referida en el párrafo anterior, se modificará, en su caso, con la adición de la puntuación resultante de la aplicación del baremo de factores sociales complementarios contenido en el apartado B) del Anexo I, relativo, entre otros factores, a entorno familiar, situación laboral y profesional, niveles educativos y culturales, así como a otras situaciones del entorno habitual de la persona con discapacidad o elementos ambientales de cualquier índole que supongan un obstáculo para la integración social de la persona.

Dichos factores sociales complementarios serán valorados siempre y cuando estén suficientemente justificados documentalmente por las administraciones competentes y previa aceptación por parte de la persona solicitante o de su representante de que dichos factores sean tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

**Artículo 21. Dictamen técnico de valoración**

1. El órgano competente para la valoración realizará los reconocimientos, entrevistas y demás pruebas que, en cada caso, considere necesarias para valorar la situación de la persona solicitante y, en base a sus resultados, emitirá un dictamen técnico que incluirá los siguientes datos:

- a) Discapacidad.
- b) Diagnóstico.
- c) Etiología.
- d) Grado de limitación en actividad, de cada uno de los procesos causantes de la discapacidad.
- e) Factores sociales complementarios, en su caso.
- f) Grado total de discapacidad.
- g) Resultado de la evaluación de la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos.
- h) Carácter temporal o definitivo de la calificación.
- i) En caso de calificación temporal, su plazo de validez.

2. Este dictamen irá firmado por la persona responsable del órgano de valoración competente y por la Subdirección Técnica del Área competente en materia de atención a personas con discapacidad.

*Sección 4ª. Finalización del procedimiento.*

#### **Artículo 22. Propuesta de resolución**

1. Sobre la base del dictamen técnico de valoración referido en el artículo anterior, la Subdirección Técnica del Área competente en materia de atención a personas con discapacidad elaborará una propuesta de resolución que elevará a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. La propuesta de resolución deberá determinar el grado de discapacidad expresado en porcentaje, en base al dictamen técnico, e irá acompañada de dicho dictamen.

#### **Artículo 23. Resolución**

1. Corresponde a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social la competencia para resolver sobre el reconocimiento del grado de discapacidad de la persona solicitante, debiendo emitir resolución expresa.

2. La resolución deberá dictarse y la correspondiente notificación a la persona solicitante cursarse en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en el Servicio Social de Base o en el Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda. No se computará a estos efectos el período de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante, debiendo quedar constancia de los retrasos que se produzcan en la tramitación por dichas causas.

Dicha resolución irá acompañada del dictamen técnico referido en el artículo 21.

3. La resolución se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a) grado de discapacidad;
- b) resultado de la evaluación de la existencia de dificultades de movilidad y necesidad de apoyo para transportes públicos colectivos;
- c) carácter temporal o definitivo de la calificación;
- d) en caso de calificación temporal, su plazo de validez;
- e) fecha de efectos.

Se indicará, asimismo, que si la persona deseara información sobre los derechos derivados de la calificación de discapacidad puede solicitarlo en el Servicio Social de Base o en la Oficina de Información y Atención Social, según corresponda, y que si deseara acceder a algún servicio de la red de servicios sociales debe solicitar cita en los mencionados servicios.

Se indicará asimismo que la calificación del grado de discapacidad conlleva para la persona solicitante y, en su caso, para su representante legal o para su guardador/a de hecho, la obligación de comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier variación en su situación que pudiera afectar a dicha calificación, en un plazo de 15 días naturales a partir del momento en que se produzca dicha variación.

4. La fecha de efectos de la resolución por la que se reconoce y califica el grado de discapacidad será la fecha de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en relación con los efectos de las revisiones del grado de discapacidad y con los efectos de las revisiones asociadas a las calificaciones provisionales previstas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 24. Revisión del grado de discapacidad**

1. Podrán realizarse de oficio, en cualquier momento, cuantas revisiones se estimen necesarias por razones técnicas.

2. Una vez reconocido el grado de discapacidad de una persona, no podrá solicitarse, a instancia de parte, una nueva valoración hasta pasados dos años a contar de la fecha de la resolución por la que se reconoce la situación de discapacidad.

3. El plazo previsto en el párrafo 2 no será aplicable cuando la solicitud de revisión obedezca a alguna de las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la discapacidad, cuando la misma se derive de un hecho acreditable mediante informe médico de Osakidetza Servicio Vasco de Salud, de las y los médicos adscritos a servicios residenciales de la red foral de servicios sociales, de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias.

b) Error de diagnóstico, acreditado mediante informe médico de Osakidetza Servicio Vasco de Salud, de las y los médicos adscritos a servicios residenciales de la red foral de servicios sociales, de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias.

c) Posible error en la aplicación de los baremos referidos en el artículo 20, con indicación de qué error se alega.

En tales supuestos, el grado de discapacidad será revisable en cualquier momento a instancia de la persona interesada o de su representante.

4. La revisión del grado de discapacidad podrá referirse a la valoración total de la discapacidad, con los contenidos referidos en el artículo 21, o referirse únicamente a la existencia de dificultades de movilidad y necesidad de apoyo para transportes públicos colectivos.

5. La revisión del grado de discapacidad prevista en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo deberá realizarse en el plazo previsto para el reconocimiento del grado de discapacidad en el artículo 23.2 del presente Decreto Foral y generará efectos a partir de la fecha de la resolución correspondiente a dicha revisión.

6. En los casos en los que el reconocimiento del grado de discapacidad tuviera carácter provisional, sólo surtirá efectos durante el plazo que se haya previsto en la resolución por la que se produjo aquel reconocimiento. En tales supuestos, y con el fin de posibilitar, siempre que permanezca la discapacidad, la continuidad en el disfrute de los derechos, la persona con discapacidad o su representante deberá iniciar el procedimiento tres meses antes de que venza el plazo de validez del reconocimiento del grado de discapacidad provisional, aportando actualizada la documentación indicada en el artículo 15. 1 d) del presente Decreto Foral.

Podrán darse los siguientes supuestos:

a) Si la nueva valoración se realiza antes de la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, porque la persona se presenta a la cita establecida o solicita, con causa justificada, un cambio de cita, dicha resolución causará efectos desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, con independencia de que la notificación de la resolución se produzca antes o después de esta última fecha.

b) Si la nueva valoración se realiza después de la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, porque la persona no pudiera acudir a la cita por causa justificada, acreditada documentalmente, o por retrasos imputables al Instituto Foral de Bienestar Social, el nuevo reconocimiento causará efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del reconocimiento anterior.

c) Si la nueva valoración se realiza después de la fecha de finalización del plazo de validez del reconocimiento anterior, porque la persona no acudiera a la cita por causa no justificada o

no acreditada documentalmente, el nuevo reconocimiento causará efectos desde la fecha de la resolución correspondiente a la nueva valoración.

*Sección 5ª. Tarjeta acreditativa de la discapacidad.*

#### **Artículo 25. Objeto de la tarjeta**

Las personas residentes en el Territorio Histórico de Álava que obtengan, en el marco del procedimiento regulado en las secciones anteriores del presente Capítulo, la calificación de la discapacidad con un grado igual o superior al 33 por ciento, podrán contar, siempre que sean poseedoras de Documento Nacional de Identidad (DNI) o de Número de Identificación de Extranjeros (NIE), con la tarjeta acreditativa de la discapacidad, cuyo objeto es dar testimonio fehaciente de la presencia de discapacidad en la persona titular, sin perjuicio de la resolución expedida por el órgano competente sobre el grado de discapacidad.

#### **Artículo 26. Condiciones de uso de la tarjeta**

Las condiciones de uso de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad serán las siguientes:

a) Es un documento personal e intransferible que acredita a la persona titular de la misma el grado de discapacidad reconocido.

b) Debe presentarse siempre acompañada del documento de identidad correspondiente –Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjeros (NIE)– garantizando, de este modo, a la persona titular de la tarjeta, los derechos que se derivan de contar con la calificación de la discapacidad.

#### **Artículo 27. Procedimiento de expedición y reexpedición**

1. La tarjeta acreditativa del grado de discapacidad se expedirá de oficio a todas aquellas personas a quienes se les haya sido reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el procedimiento regulado en las secciones anteriores del presente Capítulo.

2. Cuando, como consecuencia de resolución administrativa o judicial, se modifique el grado de discapacidad reconocido a la persona titular de una tarjeta, y el nuevo grado de discapacidad reconocido resulte inferior al 33 por ciento, la persona titular deberá devolver la tarjeta en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la notificación por la que se le requiera para su cancelación.

3. Cuando, por el contrario, por resolución judicial o administrativa, el grado de discapacidad reconocido aumente a uno superior al 33 por ciento, se emitirá una nueva tarjeta en la que figuren los datos actualizados, una vez que la persona beneficiaria devuelva la tarjeta anterior.

#### **Artículo 28. Solicitud de nueva tarjeta**

En el caso de que la persona usuaria detectase algún error en sus datos personales, deberá solicitar la expedición de una nueva tarjeta que modifique dicha información, según modelo que figura en el Anexo 7. Previamente a la obtención de la nueva tarjeta, deberá entregar la que contiene datos erróneos.

#### **Artículo 29. Solicitud de duplicado de tarjeta**

1. La persona beneficiaria que requiera una nueva tarjeta por pérdida, robo o deterioro, podrá solicitarla mediante el modelo que figura en el Anexo 7. Una vez cumplimentada la solicitud, puede utilizar para su remisión las siguientes vías:

a) Entrega en mano, acudiendo personalmente o mediante las personas referidas en el artículo 14.4, bien al Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social,

bien a la Oficina de Información y Atención Social del Instituto Foral de Bienestar Social o al Servicio Social de Base del municipio correspondiente, según corresponda.

b) Correo postal dirigido a los lugares indicados en el apartado a).

c) Correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. En el caso de que la solicitud sea como consecuencia de robo de tarjeta, habrá de acompañarse de la correspondiente denuncia.

#### **Artículo 30. Cancelación de la tarjeta**

Se procederá a la cancelación de la tarjeta en los supuestos previstos anteriormente, así como en el caso de uso fraudulento de la misma, previa audiencia de la persona titular y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse.

#### **Artículo 31. Vigencia**

La tarjeta acreditativa determinará la vigencia que se exprese en la resolución, pudiendo ser indefinida o provisional, indicando en este último caso la fecha hasta la cual la tarjeta tiene validez.

### CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA VALORAR LA EXISTENCIA O EL RIESGO DE PADECER TRASTORNOS DEL DESARROLLO EN NIÑOS Y NIÑAS DE EDAD IGUAL O INFERIOR A 6 AÑOS

#### *Sección 1ª. Inicio del procedimiento.*

#### **Artículo 32. Presentación de solicitudes**

1. El procedimiento para valorar la existencia o el riesgo de padecer trastornos del desarrollo se iniciará mediante solicitud de los padres, de las personas tutoras, acogedoras familiares o guardadoras de hecho del niño o de la niña, según corresponda, dirigida a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. Las solicitudes deberán presentarse en los siguientes lugares:

a) Si la persona solicitante tiene su domicilio habitual en Vitoria-Gasteiz, en el Centro de Orientación y Valoración dependiente del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Si la persona solicitante no tiene su domicilio habitual en Vitoria-Gasteiz, en el Servicio Social de Base del municipio correspondiente a su domicilio habitual o en el Centro de Orientación y Valoración dependiente del Instituto Foral de Bienestar Social.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes también podrán presentarse a través de los restantes procedimientos que prevé el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Las solicitudes deberán cumplimentarse según el modelo oficial del Anexo 3.

4. Estarán legitimadas para presentar la solicitud:

a) El padre y/o la madre del niño o de la niña, que tenga(n) su patria potestad.

b) La persona que, en su caso, ejerza la tutela sobre el niño o la niña.

c) La persona que, en su caso, ejerza el acogimiento familiar.

d) La persona que, en su caso, ejerza la guarda de hecho, siempre que haya iniciado previamente el procedimiento orientado a la formalización de un acogimiento familiar, asumiendo así también la obligación de proseguir dicho procedimiento hasta la formalización efectiva del acogimiento familiar.

5. Si de la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o de riesgo de padecerlos y de los informes médicos presentados se dedujeran causas potenciales de que el niño o la niña se encuentre en situación de dependencia, se tramitará también la solicitud de valoración de la dependencia, sin que el resultado de esta última afecte a la valoración de los trastornos del desarrollo ni impida el acceso al servicio de atención temprana.

### Artículo 33. Documentación

1. Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación:

a) Documentos de acreditación de la identidad:

– Fotocopia del Libro de Familia en el que se identifica al niño o niña para el que se solicita la valoración, o, si lo tuviera, Documento Nacional de Identidad del niño o de la niña.

– Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) del padre y/o de la madre, que tuviera(n) la patria potestad.

– En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que ejerza la tutela, acompañada de la documentación acreditativa de la misma.

– En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que actúe como acogedora familiar, acompañada de la resolución administrativa o judicial que constituya el acogimiento.

– En su caso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE) de la persona que actúe como guardadora de hecho, acompañada de una declaración jurada por la que reconoce el ejercicio de dicha guarda mediante el modelo oficial contenido en el Anexo 9, y acompañada del documento que acredite el inicio del procedimiento para la formalización del acogimiento familiar.

Esta documentación deberá ir acompañada asimismo del formulario correspondiente a los datos de la persona representante, contenido en Anexo 8 debidamente cumplimentado.

b) Certificado municipal de empadronamiento en el Territorio Histórico de Álava del padre y/o madre, o de la persona que ejerza la tutela, el acogimiento familiar o la guarda de hecho, correspondiente a su domicilio fiscal y al domicilio habitual del niño o de la niña. Deberá tenerse dicho domicilio fiscal con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, salvo en los siguientes casos en que dicho plazo no será de aplicación:

– en el caso de las personas que lleven menos de un año en el territorio nacional, siempre que tuvieran su domicilio fiscal en Álava desde su fecha de entrada en el territorio nacional;

– en el caso de los niños o niñas con reconocimiento de dependencia.

La presentación de dicho certificado se exigirá tanto en aquellos casos en los que la persona solicitante haya residido en municipios ubicados dentro del Territorio Histórico de Álava –salvo en Vitoria-Gasteiz, Laudio-Llodio y Amurrio–, como cuando haya residido fuera del mismo. En el caso de las personas que hubieran residido en Vitoria-Gasteiz, en Laudio-Llodio o en Amurrio, el Instituto Foral de Bienestar Social accederá directamente a los respectivos padrones municipales.

c) En su caso, fotocopias de informes médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos de los que se disponga expedidos por el Sistema Público de Salud, por los servicios de salud concertados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias, sin perjuicio de poder aportar documentación médica, psicológica, pedagógica o de otra naturaleza, de carácter complementario.

2. Asimismo, junto a la solicitud y a la documentación referida en el párrafo 1 del presente artículo se entregará autorización al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, utilizar y/o transmitir datos de carácter personal, necesarios para la tramitación del expediente, debidamente firmada, según modelo oficial contenido en Anexo 12; conforme a la misma, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acceder de oficio a los datos e informaciones que obren en poder de otras Administraciones Públicas, cuyo conocimiento sea necesario para tramitar el expediente. En caso de que no se preste dicha autorización, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a las personas referidas en el artículo 32.4 que aporten tales datos por sí mismas, en los términos previstos en el artículo 36.

*Sección 2ª. Instrucción del expediente.*

#### **Artículo 34. Verificación y subsanación de la solicitud**

1. Recibida la solicitud, el Servicio Social de Base del municipio correspondiente al domicilio o, en caso de que el niño o niña tenga su domicilio en Vitoria-Gasteiz, el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social, iniciará la tramitación del expediente verificando si aquella está debidamente cumplimentada.

2. En caso de que la solicitud se hubiera presentado incompleta o faltara alguno de los documentos referidos en el artículo 33.1, se requerirá, mediante notificación a la o las personas solicitantes, la subsanación de tales defectos en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la misma. Este requerimiento indicará expresamente:

a) Que si, transcurrido este plazo, no se hubieran subsanado los defectos, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada por el Instituto Foral de Bienestar Social a tal efecto, sin perjuicio de que la persona pueda iniciar un nuevo procedimiento.

b) Que la ocultación o la falsedad de los datos o informaciones que figuren en la solicitud o en los documentos que la acompañen podrán ser consideradas causa suficiente para denegar el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos en dicho procedimiento.

#### **Artículo 35. Comunicación de la cita para la valoración**

1. Una vez verificada y, en su caso, subsanada la solicitud en los términos previstos en el artículo anterior, el Servicio Social de Base o en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda, comunicará por escrito la fecha y la hora en que el niño o niña, acompañado de su padre y/o su madre, o en su caso de la persona que ejerza su tutela, su acogimiento familiar o su guarda de hecho, deberá personarse en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social para que la unidad técnica competente para la valoración de trastornos del desarrollo proceda a la correspondiente valoración.

2. En dicha comunicación se indicará expresamente que si el niño o la niña, acompañado de su padre y/o su madre, o en su caso de la persona que ejerza su tutela, su acogimiento familiar o su guarda de hecho, no acudiera a la cita en el Centro de Orientación y Valoración, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, salvo que, con anterioridad a la fecha fijada, acredite documentalmente su imposibilidad de acudir en esa fecha y solicite un cambio de cita, o salvo que acredite documentalmente, incluso después de la fecha de la cita, causas de fuerza mayor que se lo hubieran impedido.

#### **Artículo 36. Requerimientos de información**

1. En cualquier fase del procedimiento, el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte, en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la notificación, cuanta información y documentos puedan ser necesarios y pertinentes para resolver el expediente.

2. En caso de que, transcurrido el plazo de 10 días hábiles, la persona no aportara la documentación complementaria solicitada, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, sin perjuicio de que la persona pueda iniciar un nuevo procedimiento.

*Sección 3ª. Valoración de la existencia o del riesgo de presentar trastornos del desarrollo.*

#### **Artículo 37. Valoración**

1. En la fecha establecida para la cita, el niño o niña, acompañado de su padre y/o su madre, o en su caso de la persona que ejerce su tutela, su acogimiento familiar o su guarda de hecho, deberá personarse en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social para que el equipo técnico competente para realizar la valoración proceda a valorar si existen trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos.

2. Si el niño o la niña, acompañado de su padre y/o su madre, o en su caso de la persona que ejerce su tutela o guarda de hecho, no acudiera a la cita en el Centro de Orientación y Valoración, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, salvo que, con anterioridad a la fecha fijada, acredite documentalmente su imposibilidad de acudir en esa fecha y solicite un cambio de cita, o salvo que acredite documentalmente, incluso después de la fecha de la cita, causas de fuerza mayor que se lo hubieran impedido.

#### **Artículo 38. Criterios de valoración**

1. La valoración de las necesidades del niño o niña y de su familia obedecerá a una perspectiva global del desarrollo del niño o niña, que tenga en cuenta su interacción con el entorno.

2. A efectos de valoración, se considera que:

a) Son niños y niñas con trastornos del desarrollo, quienes presenten desviaciones significativas en el curso del desarrollo a causa de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social. Las alteraciones o trastornos pueden ser de tipo cognitivo, motriz, sensorial, emocional, conductual, del lenguaje, generalizados, de expresión somática o retrasos madurativos.

b) Son niños y niñas en situaciones de riesgo de presentar trastornos del desarrollo los siguientes:

— Los niños y niñas en situación de riesgo biológico, entendiéndose que se encuentran en dicha situación quienes, durante el periodo pre, peri o postnatal, o durante el desarrollo temprano, han estado sometidos a situaciones que podrían alterar su proceso madurativo, como pueden ser la prematuridad, el bajo peso o la anoxia al nacer, así como quienes presentan enfermedades congénitas o adquiridas, o alteraciones genéticas.

— Los niños y niñas en situación de riesgo psicosocial, entendiéndose que se encuentran en dicha situación quienes viven en unas condiciones sociales poco favorecedoras, como son la falta de cuidados o de interacciones adecuadas con sus padres y familia, el maltrato, las negligencias, el abuso, situaciones todas ellas que pueden alterar su proceso madurativo.

#### **Artículo 39. Dictamen técnico de valoración**

1. El órgano competente para la valoración realizará los reconocimientos, entrevistas y demás pruebas que, en cada caso, considere necesarias para valorar la situación del niño o niña y, en base a sus resultados, emitirá el dictamen de valoración, dirigido a la Subdirección Técnica del Área competente en materia de atención a personas con discapacidad.

2. El dictamen referido en el párrafo anterior deberá indicar si el niño o niña presenta trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos.

*Sección 4ª. Finalización del procedimiento.***Artículo 40. Propuesta de resolución**

1. Recibido el dictamen del órgano de valoración por el que se determina si el niño o la niña presenta trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, la Subdirección Técnica del Área competente en materia de atención a personas con discapacidad elaborará una propuesta de resolución que elevará a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. La propuesta de resolución deberá determinar la existencia o no existencia de trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, con especificación de:

- a) diagnóstico;
- b) plazo de validez;
- c) fecha de efectos.

**Artículo 41. Resolución**

1. Corresponde a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social la competencia para resolver sobre la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, debiendo emitir resolución expresa.

2. La resolución deberá dictarse y la correspondiente notificación a la persona solicitante cursarse en el plazo máximo de 2 meses, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en el Servicio Social de Base o en el Instituto Foral de Bienestar Social, según lo previsto en el artículo 32.2 en relación con el lugar de presentación de la solicitud. No se computará a estos efectos el período de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante, debiendo quedar constancia de los retrasos que se produzcan en la tramitación por dichas causas.

3. La resolución deberá ser motivada y se pronunciará sobre los siguientes extremos:

- a) diagnóstico;
- b) plazo de validez;
- c) fecha de efectos.

Se indicará, asimismo, que si la persona deseara información sobre los derechos derivados de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos puede solicitarla en el Centro de Orientación y Valoración del Instituto Foral de Bienestar Social o que si deseara tramitar el acceso al servicio de atención temprana, debe pedir cita en dicho Centro.

Se indicará asimismo que el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos conlleva para los padres o personas tutoras, acogedoras familiares o guardadoras de hecho la obligación de comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier variación en su situación que pudiera afectar a dicha calificación en un plazo de 15 días naturales a partir del momento en que se produzca dicha variación.

4. La fecha de efectos de la resolución por la que se reconoce la existencia o el riesgo de padecer trastornos del desarrollo será la fecha de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en relación con los efectos de las revisiones en el artículo siguiente.

**Artículo 42. Revisión**

1. La valoración tendrá carácter no permanente, estableciéndose revisiones de oficio periódicas a los 6, 12, 18, 24 y 30 meses, sin perjuicio de que pueda procederse a revisiones con mayor frecuencia cuando así lo determine el órgano competente para la valoración.

2. Las revisiones previstas en el párrafo anterior deberán ajustarse al plazo previsto para la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de presentarlos en el

artículo 41.2 del presente Decreto Foral y generarán efectos a partir de la fecha de la resolución correspondiente a cada revisión.

## **TÍTULO II. DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS**

### **Artículo 43. Derecho de acceso**

El reconocimiento de las situaciones de necesidad reguladas en el Título I generarán el derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas en los términos previstos para cada una de dichas situaciones en el presente Título, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones específicas previstas para el acceso a los diferentes servicios y prestaciones económicas que sean considerados idóneos.

### **Artículo 44. Situaciones de excepcionalidad**

1. Excepcionalmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y en relación con los servicios y prestaciones económicas cuya provisión recae en el Instituto Foral de Bienestar Social, cuando las circunstancias así lo exijan y los informes técnicos así lo valoren y justifiquen, dicho Instituto podrá:

a) permitir el acceso a los servicios, a la Prestación Económica Vinculada al Servicio o a la Prestación Económica de Asistencia Personal, previstos en el presente Decreto Foral, a personas que no reúnan los requisitos para acceder a los mismos;

b) hacer compatibles servicios y/o prestaciones económicas cuya compatibilidad no está prevista en este Decreto Foral o compatibilizar un número de servicios y/o prestaciones económicas superior a los límites máximos contemplados para los distintos grados de dependencia en el artículo 47.1 del presente Decreto Foral;

c) asignar una plaza vacante de centro de día o servicio de atención diurna (incluido el centro ocupacional), de servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, de vivienda con apoyos para personas con discapacidad y con enfermedad mental, o de servicio o centro residencial, sin seguir el orden de prioridad determinado por las correspondientes Listas de Asignación de Vacantes.

2. Sobre la base de la justificación técnica, la Subdirección Técnica del Área competente por la naturaleza del caso elaborará una propuesta de resolución de excepcionalidad, debidamente motivada, que elevará a la Dirección Gerencia del Instituto Foral de Bienestar social. La Dirección-Gerencia elevará la propuesta al Consejo de Administración de dicho Instituto que será quien resuelva sobre su admisión o denegación.

3. En tales supuestos de excepcionalidad, el derecho de acceso reconocido podrá tener carácter provisional, cuando las circunstancias así lo exijan y los informes técnicos así lo valoren y justifiquen, indicándose en ese caso en la resolución la fecha de finalización del plazo de validez.

4. En el acceso en los supuestos de excepcionalidad podrá seguirse el procedimiento ordinario regulado en los Capítulos I, II y III del Título III o, en caso necesario, acogerse al procedimiento urgente regulado en el artículo 71.

## **CAPÍTULO I. DERECHO DE ACCESO A SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

### **Artículo 45. Derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**

1. El reconocimiento de la situación de dependencia moderada, severa o gran dependencia, regulado en el Capítulo I del Título I del presente Decreto Foral, genera, para quien lo obtiene, el derecho a acceder a alguno o algunos de los siguientes servicios y/o prestaciones económicas

del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los siguientes términos, si bien en el marco del calendario de aplicación al que se refiere el artículo 46:

a) Las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I (moderada) podrán acceder a los siguientes servicios o prestaciones económicas:

- Servicio de teleasistencia.
- Servicios de promoción de la autonomía personal.
- Servicio de ayuda a domicilio.
- Servicio o centro de día, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–.
- Servicio o centro de noche para personas mayores.
- Servicio de alojamiento para personas mayores.
- Vivienda con apoyos para personas con discapacidad y para personas con enfermedad mental.
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- Prestación económica de asistencia personal.
- Prestación económica vinculada al servicio, debiendo vincularse a servicios previstos en este apartado a).

b) Las personas con reconocimiento de dependencia de Grado II (severa) y de Grado III (gran dependencia) podrán acceder a los siguientes servicios y/o prestaciones económicas:

- Servicio de teleasistencia.
- Servicios de promoción de la autonomía personal.
- Servicio de ayuda a domicilio.
- Servicio o centro de día, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–, salvo el servicio de día para personas mayores en centros rurales de atención diurna.
- Servicio o centro de noche para personas mayores.
- Vivienda con apoyos para personas con discapacidad y para personas con enfermedad mental.
- Servicio o centro residencial.
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- Prestación económica de asistencia personal.
- Prestación económica vinculada al servicio, debiendo vincularse a servicios previstos en este apartado b), así como a los servicios de alojamiento para personas mayores (viviendas comunitarias) que estén acreditados por la Diputación Foral de Álava para atender a personas de Grados II y III en el marco de dicha prestación económica.

2. Los servicios y prestaciones económicas referidos en el párrafo 1 serán provistos por el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Álava o los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Álava, atendiendo a la distribución competencial establecida en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria quinta del presente Decreto Foral.

3. Los servicios y prestaciones económicas establecidos en el párrafo 1 del presente artículo ofrecerán una intensidad de apoyo o protección que variará en función de la idoneidad y que,

en todo caso, respetará los mínimos establecidos en la normativa estatal, sin perjuicio, cuando se trate de servicios o prestaciones económicas cuya provisión recaiga en el Instituto Foral de Bienestar Social, de la facultad de la Diputación Foral de Álava para mejorar dichas previsiones en aplicación del nivel de protección adicional.

4. En el marco de la competencia foral referida en el párrafo 2 del presente artículo, los centros de día o servicios de atención diurna, los servicios o centros de noche para personas mayores, los servicios de alojamiento (viviendas comunitarias) para personas mayores –en el caso de las personas mayores residentes en la zona rural alavesa–, las viviendas con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, y los servicios o centros residenciales, referidos en el párrafo 1 del presente artículo, podrán darse en modalidad ordinaria o en modalidad de respiro, salvo los centros ocupacionales que sólo podrán darse en modalidad ordinaria. A efectos de lo anterior, se considera que:

a) En su modalidad de respiro, estos servicios podrán disfrutarse, de manera continuada o discontinuada, durante un máximo anual de 45 días o noches, en función de la naturaleza del servicio.

b) En su modalidad ordinaria, los servicios se prestarán por un periodo continuado superior al límite máximo establecido para la modalidad de respiro en el apartado a) del presente párrafo 4.

Los servicios de respiro referidos en el presente párrafo podrán articularse bien mediante la prestación de servicios de la red foral de servicios sociales, bien mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, salvo en el caso de los servicios de respiro en servicios de alojamiento (viviendas comunitarias) para personas mayores y de los servicios o centros residenciales para personas mayores, que se articularán siempre mediante la concesión de una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro, salvo que las circunstancias determinen que resulte más adecuado el acceso a un servicio de la red foral de servicios sociales y así se valore y justifique mediante informe técnico.

5. En el caso de las personas menores de 75 años, cuando el reconocimiento de la situación de dependencia tenga carácter provisional y el servicio idóneo sea un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, una vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o un servicio o centro residencial, cuya provisión recaiga en el Instituto Foral de Bienestar Social, se reconocerá una Prestación Económica Vinculada al Servicio en lugar de una plaza de la red foral de servicios sociales, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando existiendo una plaza vacante en la red foral de servicios sociales, no haya nadie en espera en las Listas de Asignación de Vacantes para acceder a plazas de servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o servicio o centro residencial, que hubiera designado como municipio preferente el municipio en el que se encuentra dicha plaza.

b) Cuando los servicios de la red privada acreditados para prestar servicios mediante la Prestación Económica Vinculada al Servicio no sean idóneos para dar respuesta a las específicas necesidades de la persona usuaria y así se informe desde la Subdirección del Área correspondiente.

En tales supuestos, la persona accederá, con carácter provisional, a una plaza de la red foral de servicios sociales.

#### **Artículo 46. Efectividad progresiva del derecho de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**

La efectividad del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, derivado del reconocimiento de la situación

de dependencia, obedecerá al calendario de aplicación previsto a nivel estatal, sin perjuicio, en el caso de servicios y prestaciones económicas cuya provisión recaerá en el Instituto Foral de Bienestar Social, de la facultad de la Diputación Foral de Álava para mejorar dichas previsiones en aplicación del nivel de protección adicional, en los términos indicados en la disposición transitoria primera del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 47. Criterios generales de compatibilidad**

1. Los servicios y prestaciones económicas contemplados en el artículo 45 podrán compatibilizarse en los términos previstos en los artículos 48, 49 y 50, según los casos, con los siguientes límites:

a) Las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I con 40 o más puntos en el BVD podrán compatibilizar, en su modalidad ordinaria, un máximo de dos servicios y/o prestaciones económicas de competencia foral.

b) Las personas con reconocimiento de dependencia de Grados II y III podrán compatibilizar, en su modalidad ordinaria, un máximo de tres servicios y/o prestaciones económicas de competencia foral.

2. Los límites máximos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior deberán entenderse sin perjuicio de:

a) las situaciones de excepcionalidad previstas en el artículo 44.1 b) del presente Decreto Foral;

b) la posibilidad de compatibilizar dichos servicios o prestaciones económicas con servicios de respiro en los términos previstos en los artículos 49 y 50 del presente Decreto Foral;

c) la posibilidad de compatibilizar dichos servicios o prestaciones económicas con el servicio de teleasistencia, en los términos previstos en los artículos 49.2 y 50.3 del presente Decreto Foral.

En los casos de compatibilización se aplicarán los siguientes criterios de minoración, de deducción o de suspensión, según los casos:

a) En los casos en los que, en el marco del régimen de compatibilidad previsto en el artículo 48 del presente Decreto Foral, se compatibilicen dos prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del mencionado artículo, se podrá aplicar una minoración en la cuantía, en los términos establecidos en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En los casos en los que, se compatibilice una prestación económica del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con una prestación estatal orientada a los mismos objetivos, en los términos previstos en el párrafo 3 del referido artículo 48, la cuantía correspondiente a esta última se deducirá de la que resulte a abonar, en los términos previstos en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas.

b) En los casos en los que, en el marco del régimen de compatibilidad previsto en el artículo 49 del presente Decreto Foral, se compatibilice una prestación económica con un servicio se podrá aplicar una minoración a la cuantía de la prestación económica en los términos que se establezcan en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

c) En los casos en los que, en el marco del régimen de compatibilidad previsto en el artículo 50 del presente Decreto Foral, se compatibilicen dos servicios, se podrá aplicar, en función de su naturaleza, una minoración bien a la intensidad ofrecida por aquél de los servicios que no se articule como recurso preferente en el marco de la programación individual, bien a la

intensidad de ambos servicios, salvo cuando se produzca la suspensión del servicio principal en los términos contemplados en el referido artículo 50.

#### **Artículo 48. Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones económicas**

1. Las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral serán siempre incompatibles entre sí, de modo que el acceso a una de ellas determinará la imposibilidad de acceder a cualquiera de las otras.

No obstante lo anterior, en el marco del nivel de protección adicional provisto por la Diputación Foral de Álava, las prestaciones económicas destinadas al apoyo, cuidados y atención que faciliten la permanencia en el domicilio de la persona en situación de dependencia, podrán compatibilizarse en los siguientes términos para personas en situación de dependencia de Grado I con 40 o más puntos en el BVD, Grado II y Grado III:

a) Podrá compatibilizarse la Prestación Económica de Asistencia Personal con la Prestación Económica Vinculada al Servicio siempre que ésta se vincule a un servicio que sea compatible con aquélla.

b) Podrá compatibilizarse la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales con la Prestación Económica Vinculada al Servicio siempre que ésta se vincule a un servicio que sea compatible con aquélla.

Dichas compatibilizaciones conllevarán la aplicación de las minoraciones referidas en el apartado 3 a) del artículo 47 del presente Decreto Foral.

2. Asimismo las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral serán incompatibles con:

a) Cualquier otra prestación económica desarrollada por la Diputación Foral de Álava en base a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuyo objeto sea, bien la promoción de la autonomía personal de las personas dependientes, bien la atención de las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, salvo aquéllas destinadas, con carácter finalista, a la adquisición de productos de apoyo y/o la adaptación de la vivienda.

b) Otras prestaciones desarrolladas por la Diputación Foral de Álava con similares objetivos, cuyo sujeto causante o quien de ella se beneficie sea la persona dependiente, aunque figuren a nombre de otro miembro de la unidad familiar.

3. Las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral serán compatibles con otras prestaciones previstas en la normativa estatal con similares objetivos, cuyo sujeto causante o quien de ella se beneficie sea la persona dependiente, aunque figuren a nombre de otro miembro de la unidad familiar, en particular:

a) el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 182 bis 2 c) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

c) El complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona, previsto en el artículo 145.6 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

d) El subsidio de ayuda por tercera persona, previsto en el artículo 12.2 c) de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y mantenido por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarios del mismo a la entrada en vigor de dicho Real Decreto Legislativo y cumplieran los requisitos previstos en su disposición transitoria única.

En estos casos, las prestaciones económicas referidas en este párrafo 3 se deducirán en los términos regulados en el último inciso del apartado 3 a) del artículo 47 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 49. Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones económicas y servicios**

1. Las prestaciones económicas serán compatibles con los servicios en los siguientes términos:

a) En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I con 40 o más puntos en el BVD, se aplicarán los siguientes criterios:

– La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales será compatible con:

- . Los servicios de promoción de la autonomía personal.
- . El servicio de ayuda a domicilio.
- . El servicio o centro de día, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–.
- . El servicio o centro de noche para personas mayores.
- . El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad, salvo el centro ocupacional, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del presente Decreto Foral.
- . El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales establecido en el artículo 45.4. del presente Decreto Foral.
- . El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores y el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o personas con enfermedad mental, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del presente Decreto Foral. Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales quedará en suspenso tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica de Asistencia Personal será compatible con:

- . Los servicios de promoción de la autonomía personal.
- . El servicio de centro de día o de atención diurna, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–.
- . El servicio o centro de noche para personas mayores.

. El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad, salvo el centro ocupacional, con el límite temporal de 45 días anuales establecido en el artículos 45.4 del presente Decreto Foral.

. El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales establecido en el artículo 45.4. del presente Decreto Foral.

. El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores y el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del presente Decreto Foral. Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica de Asistencia Personal quedará en suspenso tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica Vinculada al Servicio, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro, para el acceso a los servicios contemplados en el artículo 45.1 a), en relación con el 45.4, del presente Decreto Foral –en todos los casos, ajenos a la red foral– será compatible con los mismos servicios con los que sea compatible el servicio al que se vincule, en los términos previstos en el artículo 50.

b) En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grados II y III se aplicarán los siguientes criterios:

– La Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales será compatible con:

. Los servicios de promoción de la autonomía personal.

. El servicio de ayuda a domicilio.

. El servicio de centro de día o de atención diurna, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional– salvo el servicio de día en centro rural de atención diurna.

. El servicio o centro de noche para personas mayores.

. El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad salvo el centro ocupacional y el servicio de día en centro rural de atención diurna, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículos 45.4 del presente Decreto Foral.

. El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales establecido en el artículo 45.4. del presente Decreto Foral.

. El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores –siempre que este servicio de alojamiento esté acreditado por la Diputación Foral de Álava para atender a personas de Grados II y III–, el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad y para personas con enfermedad mental y el servicio de respiro en servicio o centro residencial, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del presente Decreto Foral. Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales quedará en suspenso tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica de Asistencia Personal será compatible con:

- . Los servicios de promoción de la autonomía personal.
- . El servicio de centro de día o de atención diurna en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–, salvo el servicio de día en centro rural de atención diurna.
- . El servicio o centro de noche para personas mayores.
- . El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad, salvo el centro ocupacional y el servicio de día en centro rural de atención diurna, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículos 45.4 del presente Decreto Foral.
- . El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales establecido en el artículo 45.4. del presente Decreto Foral.
- . El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores –siempre que este servicio de alojamiento esté acreditado por la Diputación Foral de Álava para atender a personas de Grados II y III–, el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad y para personas con enfermedad mental y el servicio de respiro en servicio o centro residencial, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del presente Decreto Foral. Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica de Asistencia Personal quedará en suspenso tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica Vinculada al Servicio, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro, para el acceso a los servicios contemplados en el artículo 45.1 b), en relación con el artículo 45.4, del presente Decreto Foral –en todos los casos, ajenos a la red foral– será compatible con los mismos servicios con los que sea compatible el servicio al que se vincule, en los términos previstos en el artículo 50.

Las compatibilizaciones previstas en el presente párrafo 1 conllevarán la aplicación de las minoraciones referidas en el apartado 3 b) del artículo 47 del presente Decreto Foral.

2. Las prestaciones económicas serán compatibles con el servicio de teleasistencia provisto por el Gobierno Vasco en el marco de su acción directa, reconocida expresamente en relación con dicho servicio por el artículo 40.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, salvo cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio para el acceso, en su modalidad ordinaria, a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, a vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, y a servicio o centro residencial.

3. Las prestaciones económicas serán compatibles con la inclusión de la persona titular de la prestación en el Programa de Gestión de Plazas referido en el artículo 79 del presente Decreto Foral, de cualquier servicio de competencia foral, incluidos los servicios residenciales, en cualquiera de sus modalidades, los servicios de alojamiento (viviendas comunitarias) para personas mayores y las viviendas con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental.

#### **Artículo 50. Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre servicios**

1. En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I con 40 o más puntos en el BVD, se aplicarán los siguientes criterios de compatibilidad entre servicios de la red foral:

a) Los servicios de promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios salvo con el centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, el servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores en su modalidad ordinaria, y la vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en su modalidad ordinaria, cuando tales servicios ofrezcan servicios asimilables a los ofrecidos por los servicios de promoción de la autonomía personal.

Cuando los servicios de promoción de la autonomía se compatibilicen con el servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores o en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, y los mismos ofrezcan servicios asimilables a los ofrecidos por los servicios de promoción de la autonomía personal, estos últimos se suspenderán durante el periodo de respiro; en caso contrario, podrán simultanearse.

b) El servicio de ayuda a domicilio es compatible con todos los servicios salvo con:

– El servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en su modalidad ordinaria.

– El servicio de vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en su modalidad ordinaria

Cuando el servicio de ayuda a domicilio se compatibilice con el servicio de respiro en alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, se suspenderá durante el periodo de respiro.

Cuando el servicio de ayuda a domicilio se compatibilice con el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, se suspenderá durante el periodo de respiro, excepto en los casos en los que la persona sea simultáneamente usuaria de un centro de día en cuyo caso el servicio de ayuda a domicilio podrá simultanearse.

c) El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, es compatible con todos los servicios salvo con:

– El servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad ordinaria.

– El servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en su modalidad ordinaria.

Cuando el centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, se compatibilice con el servicio de respiro en alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, se suspenderá durante el periodo de respiro.

Cuando el centro de día o el servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, se compatibilice con el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, ambos servicios podrán simultanearse, siempre que se haga un uso efectivo del centro de día o servicio de atención diurna durante el periodo de respiro; en caso contrario, se suspenderá este último.

d) El servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad ordinaria, es compatible con todos los servicios abiertos a las personas mayores salvo con:

– El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria.

– El servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en su modalidad ordinaria.

Cuando el servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad ordinaria, se compatibilice con el servicio de respiro en alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, se suspenderá durante el periodo de respiro.

e) El servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en su modalidad ordinaria, es incompatible con todos los servicios salvo con los servicios de promoción de la autonomía personal en los casos en los que el servicio de alojamiento no ofrezca servicios asimilables a los ofrecidos por estos últimos.

f) El servicio de vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en su modalidad ordinaria, es incompatible con todos los servicios salvo con:

– Los servicios de promoción de la autonomía personal cuando el servicio de vivienda con apoyos no ofrezca servicios asimilables a los ofrecidos por aquéllos.

– El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria o de respiro, siempre, en este último caso, que se haga un uso efectivo del mismo durante el periodo de respiro.

g) El servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna es compatible con todos los servicios salvo con:

– El servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad de respiro.

– El servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, tanto en su modalidad ordinaria como en su modalidad de respiro.

El acceso al servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de promoción de la autonomía personal salvo que el centro de día o servicio de atención diurna no ofrezca servicios asimilables a los de estos últimos.

h) El servicio de respiro en centro o servicio de noche para personas mayores es compatible con todos los servicios que están abiertos a las personas mayores, salvo con:

– El centro de día o servicio de atención diurna en su modalidad de respiro.

– El servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro.

i) El servicio de respiro en alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores es compatible con todos los servicios abiertos a estas personas. El acceso al mencionado servicio de respiro en alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de los que la persona sea usuaria en el momento de acceder al servicio de respiro, salvo de los servicios de promoción de la autonomía personal cuando el servicio de alojamiento no ofrezca servicios asimilables a los mismos. En tal supuesto, podrán simultanearse.

j) El servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o enfermedad mental es compatible con todos los servicios abiertos a estas personas. El acceso al mencionado servicio de respiro conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de los que sea usuaria en el momento de acceder al servicio de respiro, salvo del centro de día o servicio de atención diurna, y, en su caso, del servicio de ayuda a domicilio necesario para acceder al anterior, y salvo los servicios de promoción de la autonomía personal, cuando el servicio de vivienda con apoyos no ofrezca servicios asimilables a los mismos, condicionado, en todos los casos, a que la persona siga haciendo un uso efectivo de los mismos durante el periodo de respiro; en tales supuestos, podrán simultanearse.

2. En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado II y III en el BVD, se aplicarán los siguientes criterios de compatibilidad entre servicios de la red foral:

a) Los servicios de promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios salvo con el centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, la vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en su

modalidad ordinaria y el servicio o centro residencial en su modalidad ordinaria, cuando dichos servicios ofrezcan servicios asimilables a los ofrecidos por los servicios de promoción de la autonomía personal.

Cuando los servicios de promoción de la autonomía se compatibilicen con el servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o en servicio o centro residencial, y los mismos ofrezcan servicios asimilables a los ofrecidos por los servicios de promoción de la autonomía personal, estos últimos se suspenderán durante el periodo de respiro; en caso contrario, podrán simultanearse.

b) El servicio de ayuda a domicilio es compatible con todos los servicios salvo con:

– El servicio de vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en su modalidad ordinaria.

– El servicio o centro residencial en su modalidad ordinaria.

Cuando el servicio de ayuda a domicilio se compatibilice con el servicio de respiro en servicio o centro residencial para personas mayores, se suspenderá durante el periodo de respiro.

Cuando el servicio de ayuda a domicilio se compatibilice con el servicio de respiro en vivienda con apoyos o en servicio o centro residencial para personas con discapacidad o con enfermedad mental, se suspenderá durante el periodo de respiro, salvo en los casos en los que la persona sea simultáneamente usuaria de un centro de día en cuyo caso el servicio de ayuda a domicilio podrá simultanearse.

c) El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, es compatible con todos los servicios salvo con:

– El servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad ordinaria.

– El servicio residencial para personas mayores, en su modalidad ordinaria.

Cuando el centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, se compatibilice con el servicio de respiro en servicio o centro residencial para personas mayores, se suspenderá durante el periodo de respiro.

Cuando el centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria, se compatibilice con el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o con el servicio residencial para personas con discapacidad o con enfermedad mental, ambos servicios podrán simultanearse, siempre que se haga un uso efectivo del centro de día o servicio de atención diurna durante el periodo de respiro; en caso contrario, se suspenderá.

d) El servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad ordinaria, es compatible con todos los servicios abiertos a las personas mayores salvo con:

– El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria.

– El servicio o centro residencial en su modalidad ordinaria.

Cuando el centro o servicio de noche para personas mayores, en su modalidad ordinaria, se compatibilice con el servicio de respiro en servicio o centro residencial, se suspenderá durante el periodo de respiro.

e) El servicio de vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en su modalidad ordinaria, es incompatible con todos los servicios salvo con:

– Los servicios de promoción de la autonomía personal, cuando el servicio de vivienda con apoyos no ofrezca servicios asimilables a los ofrecidos por estos últimos.

– El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria o de respiro, siempre, en este último caso, que se haga un uso efectivo del mismo durante el periodo de respiro.

f) El servicio o centro residencial, en su modalidad ordinaria, no es compatible con ningún servicio, salvo en el caso de las personas con discapacidad o enfermedad mental, en que será compatible con:

– Los servicios de promoción de la autonomía personal cuando el servicio o centro residencial no ofrezca servicios asimilables a los ofrecidos por estos últimos.

– El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad ordinaria o de respiro, siempre, en este último caso, que se haga un uso efectivo del mismo durante el periodo de respiro

g) El servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna es compatible con todos los servicios salvo con:

– El servicio o centro de noche para personas mayores, en su modalidad de respiro.

– El servicio o centro residencial para personas mayores, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro.

El acceso al servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de promoción de la autonomía personal, salvo cuando aquél no ofrezca servicios asimilables a los de estos últimos.

h) El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores es compatible con todos los servicios abiertos a estas personas, salvo con:

– El centro de día o servicio de atención diurna, en su modalidad de respiro.

– El servicio o centro residencial, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro.

i) El servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o enfermedad mental es compatible con todos los servicios abiertos a las mismas. El acceso a dicho servicio de respiro conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de los que la persona sea usuaria en el momento de acceder al servicio de respiro, salvo del centro de día o servicio de atención diurna, y, en su caso, del servicio de ayuda a domicilio necesario para acceder al anterior, y salvo de los servicios de promoción de la autonomía personal, cuando el servicio de vivienda con apoyos no ofrezca servicios asimilables a los mismos, condicionado, en todos los casos, a que la persona siga haciendo un uso efectivo de los mismos durante el periodo de respiro; en tales supuestos, podrán simultanearse.

j) El servicio de respiro en servicio o centro residencial para personas mayores es compatible con todos los servicios abiertos a las mismas. El acceso al servicio de respiro en servicio residencial conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de los que la persona sea usuaria en el momento de acceder al servicio de respiro.

k) El servicio de respiro en servicio o centro residencial para personas con discapacidad o para personas con enfermedad mental es compatible con todos los servicios abiertos a las mismas. El acceso a dicho servicio de respiro conllevará la suspensión, durante el periodo de respiro, de los servicios de los que la persona sea usuaria en el momento de acceder al servicio de respiro, salvo del centro de día o servicio de atención diurna, y, en su caso, del servicio de ayuda a domicilio necesario para acceder al anterior, y salvo de los servicios de promoción de la autonomía personal, cuando el servicio residencial no ofrezca servicios asimilables a los mismos, condicionado, en todos los casos, a que la persona siga haciendo un uso efectivo de los mismos durante el periodo de respiro; en tales supuestos, podrán simultanearse.

3. Todos los servicios, a excepción de los servicios de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, la vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con personas con enfermedad mental y el servicio o centro residencial, serán compatibles con el servicio de teleasistencia provisto por el Gobierno Vasco, en el marco de su acción directa, reconocida expresamente en relación con dicho servicio por el artículo 40.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

#### **Artículo 51. Delimitación del derecho individual de acceso en función de la idoneidad**

1. En base al reconocimiento de la existencia de una situación de dependencia, la persona profesional de referencia procederá a determinar –en base a su criterio técnico y con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte de la persona beneficiaria y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen– el o los servicios y/o prestaciones económicas específicas a los que podrá acceder la persona, de entre los que correspondan a su grado, en los términos previstos en el artículo 45 y en el marco del régimen de compatibilidades e incompatibilidades regulado en los artículos 47, 48, 49 y 50 del presente Decreto Foral.

2. Dicha determinación dependerá del grado de idoneidad de unos u otros servicios y/o prestaciones económicas para dar respuesta a las necesidades detectadas, idoneidad que se determinará en la prescripción técnica, en función de los siguientes elementos:

a) La mayor o menor capacidad del servicio o prestación económica para ofrecer el nivel de intensidad de apoyo requerido.

b) La mayor o menor adecuación del tipo de servicio o prestación económica a la situación personal, familiar, convivencial y relacional y, en su caso, a las características de la vivienda.

3. La determinación de los servicios y/o de las prestaciones económicas considerados más idóneos se hará en el marco del Programa Individual de Atención regulado en el artículo 63 del presente Decreto Foral. En dicho Programa se indicarán los servicios y prestaciones económicas considerados idóneos, debiendo aparecer en primer lugar el servicio y/o la prestación preferente.

La Prestación Económica Vinculada al Servicio no podrá señalarse como recurso preferente en el marco del Programa Individual de Atención, pudiendo aparecer únicamente como fórmula subsidiaria aplicable en caso de que no existiera plaza vacante en el servicio correspondiente en la red foral de servicios sociales. Lo anterior no será aplicable, cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio de provisión foral, en los siguientes casos:

a) En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia de las personas menores de 75 años, previstos en el artículo 45.5 del presente Decreto Foral, casos en los que, cuando el servicio idóneo sea un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, una vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o un servicio o centro residencial, el recurso preferente será la Prestación Económica Vinculada al Servicio, excepto en los supuestos previstos en dicho artículo.

En los casos de servicios de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores o en servicio o centro residencial para personas mayores, que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 45.4, se articularán siempre mediante la concesión de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, salvo que se estime más adecuado el acceso a un servicio de la red foral de servicios sociales y así se justifique mediante informe técnico.

#### **Artículo 52. Devengo del derecho individual de acceso**

1. El derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas derivado del reconocimiento de la situación de dependencia generará efectos a partir de la fecha de la resolución por la que se reconozcan y asignen los concretos servicios y/o prestaciones económicas que

correspondan a la persona, en los términos y en los plazos en los que dicha resolución se regula en el artículo 69, y ello de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, modificada por Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad.

2. No obstante lo anterior, el derecho de acceso podrá generar efectos retroactivos a fecha anterior a la de la resolución por la que se reconozca y asigne la concreta prestación económica en los siguientes supuestos:

a) En los casos en los que la resolución por la que se reconozca y asigne la Prestación Económica de Asistencia Personal o la Prestación Económica Vinculada al Servicio se dicte y la correspondiente notificación se curse, por causas no imputables a la persona solicitante, en un plazo superior al plazo de 6 meses establecido para los procedimientos continuos en el artículo 69.2 o al plazo de 2 meses establecido para los procedimientos discontinuos en ese mismo artículo. Dicha resolución generará efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de tales plazos, siempre que efectivamente se produzca la contratación de asistente personal o el ingreso o la incorporación a un servicio o centro, según corresponda.

b) En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia, cuando la nueva valoración no se hubiera hecho con anterioridad al vencimiento del plazo de validez del reconocimiento provisional y dicha circunstancia no fuera imputable a la persona solicitante, en los términos contemplados en el párrafo 5 b) del artículo 13. En tales supuestos, tras la resolución correspondiente a la nueva valoración de dependencia, se dictará y notificará la resolución que reconozca, en su caso, el derecho a la Prestación Económica de Asistencia Personal, a la Prestación Económica Vinculada al Servicio o a la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales, y que determine la cuantía correspondiente, cuantía que, en función de las variaciones que se hayan producido en el grado de dependencia, podrá ser inferior, igual o superior a la percibida durante el plazo de validez anterior. Dicha resolución se aplicará con efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de validez del reconocimiento anterior, siempre que efectivamente se produzca la contratación de asistente personal, el ingreso o incorporación a un centro, o la adecuación de los cuidados prestados, según corresponda.

3. No obstante lo previsto en el párrafo 1, el derecho de acceso podrá generar efectos en fecha posterior a la de la resolución por la que se reconozca y asigne el servicio o la prestación económica en los siguientes supuestos:

a) En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia, cuando la nueva valoración se hubiera hecho con anterioridad al vencimiento del plazo de validez del reconocimiento provisional. En tales supuestos, tras la resolución correspondiente a la nueva valoración de dependencia, la persona seguirá disfrutando del servicio del que fuera usuaria o de la prestación económica de la que fuera beneficiaria hasta la fecha de validez de su reconocimiento provisional anterior. A partir de esa fecha, causará efectos la nueva valoración y, en su caso, deberá dictarse una nueva resolución de asignación de servicios y/o prestaciones económicas previa revisión del Programa Individual de Atención cuando corresponda.

En los casos en los que la resolución por la que se reconoce la Prestación Económica Vinculada al Servicio se dicte con anterioridad al ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación. En tales supuestos, la resolución generará efectos a partir de la fecha efectiva de ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación.

CAPÍTULO II. DERECHO DE ACCESO A CENTROS OCUPACIONALES Y  
CENTROS DE DÍA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL  
Y LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA

**Artículo 53. Derecho de acceso**

1. Las personas con calificación de discapacidad, que no tengan reconocimiento de dependencia, tendrán derecho a acceder a los servicios o centros ocupacionales y a los centros de día de la red foral de servicios sociales, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuenten con la calificación de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, originada por una discapacidad intelectual.

b) Tengan una edad comprendida entre 21 y 64 años, ambos inclusive, salvo en los casos en los que la persona no sea susceptible de permanecer en el sistema educativo hasta la edad de 21 años y dicha circunstancia quede acreditada por ese sistema.

c) No pueda, debido a su discapacidad intelectual, acceder directamente a un empleo, ya sea en el mercado de empleo protegido, ya sea en el empleo ordinario, pero pueda:

– de cara al acceso a un centro ocupacional, beneficiarse de una actividad de naturaleza ocupacional como fase previa al acceso a un empleo o como parte de un programa de atención de día no orientado al empleo, y dicha circunstancia así haya sido valorada por el órgano competente;

– de cara al acceso a un centro de día, beneficiarse de un programa de atención diurna y dicha circunstancia así haya sido valorada por el órgano competente.

El derecho de acceso previsto en el presente párrafo se extenderá a las personas con discapacidad intelectual que sí tengan reconocimiento de dependencia, en tanto su derecho de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia no sea efectivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera del presente Decreto Foral.

2. Las personas con enfermedad mental sin calificación de dependencia tendrán derecho a acceder a los servicios o centros ocupacionales y a los centros de día de la red foral de servicios sociales, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Acrediten tener una enfermedad mental crónica diagnosticada por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, por los y las médicos adscritos a servicios residenciales de la red foral de servicios sociales, por los servicios de salud concertados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) para sus personas beneficiarias.

b) Cuenten con la calificación de la discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, derivada de dicha enfermedad mental crónica.

c) Tengan una edad comprendida entre 21 y 64 años, ambos inclusive, salvo en los casos en los que la persona no sea susceptible de permanecer en el sistema educativo hasta la edad de 21 años y dicha circunstancia quede acreditada por ese sistema.

d) No puedan, debido a enfermedad mental crónica acceder directamente a un empleo, ya sea en el mercado de empleo protegido, ya sea en el empleo ordinario, pero pueda:

– de cara al acceso a un centro ocupacional, beneficiarse de una actividad de naturaleza ocupacional como fase previa al acceso a un empleo o como parte de un programa de atención de día no orientado al empleo, y dicha circunstancia así haya sido valorada por el Área y, en caso necesario, por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo;

– de cara al acceso a un centro de día, beneficiarse de un programa de atención diurna y dicha circunstancia así haya sido valorada por el órgano competente.

El derecho de acceso previsto en el presente párrafo se extenderá a las personas con enfermedad mental crónica que sí tengan reconocimiento de dependencia, en tanto su derecho de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia no sea efectivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 54. Delimitación del derecho individual de acceso en función de la idoneidad**

1. El acceso de las personas referidas en el artículo anterior, a un servicio o centro ocupacional o a un centro de día dependerá del grado de idoneidad de éste para dar respuesta a las necesidades detectadas.

2. La idoneidad referida en el párrafo anterior se determinará por prescripción técnica de la persona profesional de referencia, en función de los siguientes elementos:

a) La mayor o menor capacidad del servicio para ofrecer el nivel de intensidad de apoyo requerido.

b) La mayor o menor adecuación del servicio para ofrecer el tipo de apoyo requerido y para flexibilizar su prestación con otros apoyos de atención diurna o de orientación laboral.

3. La determinación de la idoneidad del servicio o centro ocupacional o del centro de día se hará en el marco del Plan de Atención Personalizada en los términos previstos en el artículo 63 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 55. Devengo del derecho individual de acceso**

El derecho de acceso a los servicios o centros ocupacionales y a los centros de día referido en el artículo 53 generará efectos a partir de la fecha de la resolución por la que se reconozca y asigne el concreto servicio que corresponda a la persona, en los términos en los que se regula dicha resolución en el artículo 69 del presente Decreto Foral.

### **CAPÍTULO III. DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA**

#### **Artículo 56. Derecho de acceso**

1. Los niños y niñas tendrán derecho a acceder al servicio de atención temprana y, a través de él, a los centros de atención temprana de la red foral de servicios sociales, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a. Tengan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, y así se haya valorado por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I del presente Decreto Foral.

b. Tengan una edad igual o inferior a 6 años, determinándose la edad en función de los años que se cumplan durante el curso escolar.

2. Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las intervenciones que, en el marco de la atención temprana, correspondan a la red foral de servicios sociales, sin perjuicio de que, en función de las necesidades, deban intervenir asimismo otros: el sistema educativo y el sistema de salud, en coherencia con la naturaleza interdisciplinar –sanitaria, educativa y social– de la atención temprana.

#### **Artículo 57. Delimitación del derecho individual de acceso en función de la idoneidad**

1. Las intervenciones de atención temprana a las que específicamente accederá un niño o niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos vendrán determinadas por su mayor o menor idoneidad para dar respuesta a las necesidades detectadas.

2. La idoneidad referida en el párrafo anterior se determinará por prescripción técnica de la persona profesional de referencia, en función de los siguientes elementos:

a) La mayor o menor capacidad del servicio para ofrecer el nivel de intensidad de apoyo requerido.

b) La mayor o menor adecuación del servicio para ofrecer el tipo de apoyo requerido y para flexibilizar su prestación con otros apoyos.

3. La determinación de la idoneidad se hará en el marco del Plan de Atención Personalizada regulado en el artículo 63 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 58. Devengo del derecho individual de acceso**

El derecho de acceso a las intervenciones ofrecidas en el marco del servicio de atención temprana referido en el artículo 56 generará efectos a partir de la fecha de la resolución por la que se reconozcan y asignen las concretas intervenciones que correspondan al niño o a la niña, en los términos en los que se regula dicha resolución en el artículo 69 del presente Decreto Foral.

### **TÍTULO III- PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 59. Ámbito de aplicación**

Con las especificidades que expresamente se indiquen en cada caso, el procedimiento regulado en el presente Título será aplicable:

a) Al acceso de las personas con reconocimiento de su situación de dependencia referidas en el Capítulo I del Título I, a los servicios sociales y prestaciones económicas integrados en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y previstos en el artículo 45 del presente Decreto Foral, y prestados por la red foral de servicios sociales, sin perjuicio de que, en la programación individual regulada en el artículo 63, se incluyan, en caso de resultar idóneos, servicios integrados en dicho Sistema provistos por otras Administraciones Públicas, y sin perjuicio, asimismo, de los procedimientos específicos de acceso a dichos servicios que puedan prever tales Administraciones.

b) Al acceso de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con enfermedad mental crónica referidas en el Capítulo II del Título I a los servicios o centros ocupacionales y a los centros de día prestados por la red foral de servicios sociales, en los términos previstos en el artículo 53.

c) Al acceso de los niños y niñas con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos referidas en el Capítulo III del Título I al servicio de atención temprana prestado por la red foral de servicios sociales, en los términos previstos en el artículo 56.

#### **Artículo 60. Profesional de referencia**

1. Las personas referidas en los apartados a) y b) del artículo anterior tendrán asignado, de oficio, un trabajador o trabajadora social de referencia, bien en el Servicio Social de Base correspondiente a su domicilio, cuando se trate de personas que no residen en Vitoria-Gasteiz, bien en el Instituto Foral de Bienestar Social, cuando se trate de personas domiciliadas en Vitoria-Gasteiz.

2. Los niños y niñas referidos en el apartado c) del artículo anterior tendrán asignada, de oficio, una persona profesional de referencia en el equipo técnico competente para la determinación del acceso al servicio de atención temprana.

### **CAPÍTULO I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 61. Cita para Programación Individual**

1. Al objeto de concretar los servicios y, en su caso las prestaciones económicas, más idóneos para responder a sus necesidades, las personas a las que se hubieran reconocido la situación de dependencia, la calificación de discapacidad asociada a discapacidad intelectual

o a enfermedad mental crónica, o la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, en los términos en los que dichos reconocimientos se regulan respectivamente en los Capítulos I, II y III del Título I del presente Decreto Foral, deberán personarse en la cita con su persona profesional de referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12.4 c), 23.3 y 41.3 del presente Decreto Foral, respectivamente.

2. En dicha cita, la persona profesional de referencia:

a) Informará a la persona de que, una vez determinados los servicios y/o prestaciones económicas que resulten más idóneos en el marco de la programación individual, deberá presentar la documentación complementaria necesaria para la tramitación del acceso a dichos servicios y/o prestaciones económicas, señalada en el artículo 62 del presente Decreto Foral, y le indicará que dicha documentación complementaria deberá presentarse en la fecha límite que se determine en el Programa Individual de Atención o en el Plan de Atención Personalizada, según lo previsto en el artículo 63.4 h), o con anterioridad a la misma.

b) Mantendrá las entrevistas y fijará las visitas domiciliarias necesarias con la persona solicitante y, en su caso, con las personas que se mencionan en los artículos 2.4., 14.4. y 32.4 del presente Decreto Foral, con vistas a la elaboración de la programación individual.

#### **Artículo 62. Documentación complementaria**

1. En los casos referidos en los apartados a) y b) del artículo 59, deberá presentarse la siguiente documentación complementaria:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, de cualquier otro documento oficial que acredite la identidad de cada miembro de la unidad convivencial que sea computable, de acuerdo con lo previsto en la normativa foral reguladora de los precios públicos.

b) Datos complementarios para el Acceso a Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia previstos en el artículo 45 del presente Decreto Foral, incluida la declaración jurada de ingresos y bienes, cumplimentados en el modelo normalizado que figura en el Anexo 4 o, en caso de no tratarse de acceder a servicios o prestaciones en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, Solicitud de Acceso a Servicios Sociales, cumplimentada en el modelo normalizado que figura en el Anexo 5; en ambos casos, deberá adjuntarse la documentación justificativa correspondiente. En caso de que se tramite el acceso a prestaciones económicas, junto con este modelo normalizado del Anexo 4, deberán presentarse asimismo los datos complementarios específicos que se prevean en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas.

c) Ficha identificativa de titular y cuenta, firmado y sellado por la entidad bancaria, cumplimentada en el modelo normalizado que figura en el Anexo 13.

d) Documentación acreditativa de la titularidad de bienes radicados fuera del Territorio Histórico de Álava.

e) Otros informes que puedan ser precisos y pertinentes para determinar la adecuación de la prestación o servicio a la necesidad.

2. En el caso contemplado en el apartado c) del artículo 59 del presente Decreto Foral, la persona profesional de referencia asignada al niño o a la niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos requerirá a sus padres, personas tutoras, acogedoras familiares o guardadoras de hecho para que aporten la Solicitud de Acceso a Servicios Sociales, cumplimentada en el modelo normalizado que figura en el Anexo 5.

3. En los casos previstos en los párrafos anteriores, junto a la documentación referida en cada caso, se entregará autorización al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, utilizar y/o transmitir datos de carácter personal en relación con los requisitos legalmente establecidos

para obtener, percibir y mantener las prestaciones económicas y los servicios sociales, debidamente firmada, según modelo oficial contenido en Anexo 12; conforme a la misma, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acceder de oficio a los datos e informaciones que obren en poder de otras Administraciones Públicas, cuyo conocimiento sea necesario para comprobar el cumplimiento y/o el mantenimiento de los mencionados requisitos. En caso de que no se preste dicha autorización, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte tales datos por sí misma.

Asimismo, en base a dichas autorizaciones, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá transmitir datos de carácter personal a las entidades prestadoras de los servicios que, en su caso, sean concedidos, debiendo ser devueltos por éstas al mencionado Instituto los datos personales correspondientes a las personas usuarias que hubieran cesado en el uso del servicio.

## CAPÍTULO II. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

### Artículo 63. Programación individual

1. En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia referidas en el artículo 59 a) del presente Decreto Foral y en el caso de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con enfermedad mental crónica referidas en el artículo 59 b), y en el marco de las entrevistas y visitas domiciliarias referidas en el artículo 61.2 b), la persona profesional de referencia determinará, atendiendo a su criterio técnico y, en lo posible y siempre que resulte idóneo, a las preferencias de la persona usuaria, el o los servicios y/o la prestación económica que respondan mejor a los criterios de idoneidad establecidos en los artículos 51 y 54 respectivamente.

No obstante lo anterior:

– la determinación de la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales como recurso idóneo corresponderá únicamente a la persona profesional de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad;

– la Prestación Económica Vinculada al Servicio no podrá incluirse como recurso preferente en el Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3 del presente Decreto Foral, pudiendo aparecer únicamente como fórmula subsidiaria, salvo en los supuestos establecidos como excepciones en dicho artículo.

2. En el caso de los niños y niñas con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos referidos en el artículo 59 c) del presente Decreto Foral, la persona profesional de referencia diseñará el Plan de Atención Personalizada, contando en lo posible y siempre que resulte idóneo, con la participación de los padres, personas tutoras, acogedoras familiares o guardadoras de hecho.

3. El o los servicios y/o la prestación económica considerados idóneos así como las especificidades relacionadas con la intensidad de apoyo requerida de cada uno de tales recursos y, en su caso, con la organización y coordinación de su provisión deberán recogerse en la programación individual:

a) Cuando la persona tenga reconocimiento de dependencia, dicha programación se denominará Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

b) Cuando se trate de una persona con discapacidad intelectual o de una persona con enfermedad mental crónica, sin calificación de dependencia, dicha programación se denominará Plan de Atención Personalizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

c) Cuando se trate de un niño o una niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, dicha programación se denominará Plan de Atención Personalizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. En los casos en los que, habiéndose tramitado la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos y la solicitud de reconocimiento de dependencia según lo previsto en el artículo 32.5 del presente Decreto Foral, se hubiera reconocido la situación de dependencia, la programación individual se hará en el marco de un Programa Individual de Atención.

4. La programación individual –ya sea un Programa Individual de Atención, ya sea un Plan de Atención Personalizada– contendrá los siguientes elementos:

a) La indicación del o de los recursos que se estiman idóneos, con indicación, en su caso, de su intensidad y/o frecuencia:

– En el caso del Programa Individual de Atención destinado a la persona en situación de dependencia, la indicación del o de los servicios sociales y/o de las prestaciones económicas que se consideren más idóneos, con indicación del orden de prioridad entre los mismos; subsidiariamente, cuando no sea posible el acceso al servicio idóneo por no disponibilidad de plazas en la red foral de servicios sociales, la indicación de la prestación económica que se aplicará transitoriamente, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del párrafo 1 del presente artículo en relación con el artículo 51.3.

– En el caso del Plan de Atención Personalizada destinado a la persona con discapacidad intelectual y a la persona con enfermedad mental crónica, la indicación de si resulta o no idóneo su acceso a un centro ocupacional o a un centro de día.

– En el caso del Plan de Atención Personalizada destinada al niño o niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlo, la indicación de las intervenciones de atención temprana que resulten más idóneas.

b) Indicación del municipio preferente, en el caso de que la programación individual incluya como idóneo un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, una vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o un servicio o centro residencial.

No se admitirá la indicación de ningún centro preferente, salvo en los siguientes supuestos:

– en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio;

– en el caso de que el cónyuge de la persona solicitante o persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal –debidamente acreditado– resida ya en un centro de la red foral de servicios sociales;

– en el caso de que un hermano o hermana, padre o madre, hijo o hija, de la persona solicitante, resida ya en un centro de la red foral de servicios sociales, siempre que con anterioridad al ingreso de aquél o aquélla, estuvieran conviviendo.

c) El consentimiento expreso y documentado de la persona destinataria del servicio o beneficiaria de la prestación económica, en los términos previstos en el párrafo 5 del presente artículo.

d) La fecha prevista para la revisión del Programa Individual de Atención o del Plan de Atención Personalizada.

e) El nombre de la persona profesional de referencia.

f) La firma de la persona profesional de referencia así como de la persona destinataria del servicio o de su representante, señalando, en su caso, la disconformidad con lo previsto en dicha programación individual.

g) El carácter técnico de la programación individual, con indicación expresa de que no conlleva un reconocimiento del derecho al o a los servicios y/o prestaciones económicas considerados idóneos.

h) La fecha límite para la entrega de la documentación complementaria prevista en el artículo 62, debiendo garantizarse a la persona usuaria un plazo mínimo de 10 días naturales contado desde la fecha de la programación individual.

i) La fecha de la programación individual.

5. El consentimiento previsto en el apartado c) del párrafo anterior deberá ser manifestado de forma expresa y documentada y en condiciones de validez jurídica por la persona destinataria del servicio o de la prestación económica. En su defecto, dicho consentimiento podrá ser manifestado:

a) por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre la persona interesada;

b) por quien tenga atribuida su representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se deduzca objetiva y razonablemente que la persona solicitante no se encuentra en condiciones de prestar un consentimiento válido y, además, no tenga asignada formalmente una representación en los términos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior, podrán admitirse las solicitudes que sean presentadas por quienes ejerzan la guarda de hecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, cuando se pretenda el ingreso de la persona solicitante en un centro residencial o en un servicio de alojamiento y aquélla no se encuentre en condiciones de prestar un consentimiento válido, se estará a lo previsto para tales situaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la necesidad de autorización judicial, y a la interpretación que de dichas previsiones haga la jurisprudencia, así como a lo que, en su caso, y en relación con esta materia, se disponga en el desarrollo normativo al presente Decreto Foral, ajustándose a dichas previsiones normativas estatales y jurisprudenciales.

#### **Artículo 64. Entrega de la documentación complementaria y verificación y subsanación de la documentación**

1. La persona solicitante o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, deberá entregar la documentación complementaria en la fecha límite referida en el artículo 63.4 h) o con anterioridad a la misma.

2. En caso de que la documentación se hubiera presentado incompleta, el Servicio Social de Base o el Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda, requerirá a la persona solicitante, mediante notificación escrita, para que proceda a la subsanación de tales defectos en el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de dicha notificación.

3. El requerimiento referido en el párrafo anterior indicará expresamente:

a) Que, si, transcurrido este plazo, no se hubieran subsanado los defectos, se tendrá por desistida la solicitud de acceso a los servicios o prestaciones económicas y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social a tal efecto.

b) Que la ocultación o la falsedad de los datos o informaciones que figuren en los documentos podrán ser consideradas causa suficiente para denegar el reconocimiento de acceso a los servicios o prestaciones económicas.

4. Además de lo previsto en el presente artículo en relación con la documentación complementaria, en cualquier fase del procedimiento, tanto el Servicio Social de Base correspondiente como el Instituto Foral de Bienestar Social, según corresponda, podrán requerir a la persona

solicitante que aporte, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación por la que se le requiere, cuanta información y documentos complementarios puedan ser necesarios y pertinentes para resolver el expediente.

En caso de que, transcurrido el plazo de 10 días hábiles, la persona no aportara la documentación complementaria solicitada, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada en ese sentido por el Instituto Foral de Bienestar Social, sin perjuicio de que la persona pueda iniciar un nuevo procedimiento.

#### **Artículo 65. Supervisión del expediente**

2. En el caso del Programa Individual de Atención destinado a la persona con reconocimiento de dependencia y del Plan de Atención Personalizada destinado a la persona con discapacidad intelectual o a la persona con enfermedad mental crónica no dependientes, una vez elaborados, la persona profesional de referencia dará traslado de todo el expediente a la Subdirección Técnica del Área competente en materia de intervención social del Instituto Foral de Bienestar Social, para su supervisión.

Esta Subdirección verificará si la documentación aportada está completa, si el expediente está bien instruido y si se cumplen los requisitos de acceso:

a) En caso de que considere que la documentación está incompleta o que el expediente no está correctamente instruido, devolverá el expediente a la persona profesional de referencia y le comunicará los cambios que estime oportunos, a fin de que proceda a la subsanación del mismo.

b) En caso de que determine que no se cumplen los requisitos de acceso, remitirá a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social propuesta de resolución denegatoria.

c) En caso de que dé su visto bueno a la instrucción del expediente y considere que se cumplen los requisitos de acceso, lo trasladará a la Subdirección Técnica del Área competente para proceder a la valoración económica del expediente prevista en el artículo 66 del presente Decreto Foral.

3. En el caso del Plan de Atención Personalizada destinado al niño o niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, una vez elaborado, la persona profesional de referencia en el órgano competente para la valoración en materia de atención temprana lo pondrá en conocimiento de la Subdirección de Área competente para la prestación de este servicio:

a) En los casos en los que esta Subdirección Técnica considere oportuno incorporar alguna modificación al Programa Individual de Atención o al Plan de Atención Personalizada propuesto, comunicará los cambios que estime oportunos a la persona profesional de referencia remitente, a efectos de proceder a la pertinente modificación del mismo.

b) En caso de que dicha Subdirección Técnica dé su visto bueno al Programa Individual de Atención o al Plan de Atención Personalizada propuesto, lo trasladará a la Subdirección Técnica del Área competente para proceder a la valoración económica del expediente prevista en el artículo 66 del presente Decreto Foral.

4. Si en esta fase del procedimiento, la persona solicitante desistiese expresamente de su derecho a acceder a los servicios y/o prestaciones económicas previstos en el Programa Individual de Atención o en el Plan de Atención Personalizada, se procederá al archivo del expediente, previa resolución en ese sentido del Instituto Foral de Bienestar Social.

#### **Artículo 66. Valoración económica del expediente**

1. La Subdirección Técnica del Área competente en el Instituto Foral de Bienestar Social para realizar el análisis económico, procederá a la valoración económica de cada expediente a los siguientes efectos:

a) determinar, entre personas que tengan reconocido igual grado de dependencia o igual grado de discapacidad, el orden de prioridad en el acceso a los servicios sociales;

b) determinar, la participación económica de la persona usuaria en la financiación del servicio –cuando se trate de servicios sujetos a precio público– o, en su caso, la cuantía de la prestación económica.

2. Los criterios para la valoración económica serán los establecidos en la normativa foral reguladora de los precios públicos aplicables a los servicios sociales provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

En virtud de estos criterios se asignará a cada persona solicitante una puntuación que, en su caso, permitirá ordenar las prioridades en la asignación de servicios sociales según lo referido en el párrafo 1 a) del presente artículo.

3. Asimismo, la Subdirección de Área competente para realizar la valoración económica del expediente verificará si la persona tiene deudas con el Instituto Foral de Bienestar Social derivadas del impago de precios públicos correspondientes a servicios de los que hubiera sido usuaria con anterioridad o de los que fuera usuaria en el momento de dicha verificación o derivadas de abonos indebidos o en cuantía indebida realizados por el Instituto Foral de Bienestar Social.

4. En el caso de que tuviera deudas, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de que tuviera deudas por prestaciones indebidas o en cuantía indebida abonadas por el Instituto Foral de Bienestar Social, se seguirá el procedimiento de reintegro previsto en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas.

b) En caso de que tuviera deudas por impago de precios públicos correspondientes a servicios no susceptibles de aplazamiento parcial de pago –en los términos previstos en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Servicios Sociales–, requerirá a la persona solicitante para que proceda, en un plazo de 30 días naturales bien a abonar las cuantías adeudadas, bien a solicitar al Instituto Foral de Bienestar Social el fraccionamiento de la deuda, en los términos previstos en la referida normativa foral de precios públicos.

c) En caso de que la deuda se hubiera generado en el marco de un servicio susceptible de aplazamiento parcial de pago, en los términos previstos en la mencionada normativa foral de precios públicos, requerirá a la persona solicitante para:

– Proceder a la acumulación de la deuda ya generada y correspondiente a la parte del precio público sujeta a aplazamiento parcial de pago, a la deuda que se genere en el marco del aplazamiento parcial de pago del precio público correspondiente al servicio de destino.

– En su caso, proceder a la acumulación de la deuda ya generada y correspondiente a la parte del precio público no sujeta a aplazamiento parcial de pago, a la deuda ya aplazada referida en el guión anterior.

En los casos previstos en el presente apartado c) deberá hacerse constar la referida acumulación de la deuda en el documento de reconocimiento de deuda que se formalice en relación con el servicio de destino, en los términos regulados en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

Asimismo, en los casos previstos en el presente párrafo c), el Instituto Foral de Bienestar Social podrá exigir las garantías, en los términos en los que dichas garantías se determinen y articulen en la referida normativa foral de precios públicos.

5. En caso de que no existieran deudas por impago de precios públicos o derivadas de abono de cuantías indebidas por parte del Instituto Foral de Bienestar Social, o en caso de que, habiendo existido, se hubiera recurrido para el pago de la deuda a la vía que corresponda, en

función del caso, de entre las previstas en el párrafo anterior, la Subdirección de Área competente para realizar la valoración económica emitirá el informe económico y dará traslado del expediente al Área competente en función del tipo de servicio previsto.

En caso de que la persona solicitante tuviera deudas por impago de precios públicos o derivadas de abono de cuantías indebidas por parte del Instituto Foral de Bienestar Social y no hubiera recurrido para el pago de la deuda a la vía que corresponda, en función del caso, de entre las previstas en el párrafo 4 del presente artículo, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada por la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social a tal efecto, a propuesta de la Subdirección del Área competente para realizar la valoración económica, sin perjuicio de que la persona pueda, con posterioridad, abonar la deuda e iniciar un nuevo procedimiento.

#### **Artículo 67. Análisis técnico del expediente**

1. En el caso de los expedientes correspondientes a las personas con reconocimiento de dependencia y a las personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental crónica no dependientes, la Subdirección Técnica del Área competente a quien, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se hubiera dado traslado del expediente, efectuará el análisis técnico del mismo. En base a dicho análisis, se determinará:

a) la idoneidad o no idoneidad de los servicios y/o prestaciones económicas previstas en el Programa Individual de Atención o de los servicios previstos en el Plan de Atención Personalizada;

b) en el caso de que el servicio asignado se preste en diversas modalidades, la modalidad que mejor se adecue a las necesidades de la persona solicitante;

c) en su caso, la intensidad y frecuencia del servicio;

d) en su caso, el centro concreto más adecuado para su prestación.

A tal fin, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá crear, en cada una de sus Áreas, las Comisiones de Valoración y Orientación que considere necesarias para evaluar las solicitudes, conforme a los criterios técnicos y, en su caso, conforme a los baremos aplicables.

2. En el caso de los expedientes correspondientes a niños y niñas con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, el análisis técnico del expediente recaerá en la Subdirección Técnica del Área competente para la atención a personas con discapacidad, quien deberá programar las intervenciones contenidas en el plan, con indicación de:

a) el o los tipos de intervención: psicomotricidad, psicoterapia, fisioterapia, logopedia, trabajo social;

b) la o las áreas de intervención: el niño o niña, su familia, la escuela y el entorno;

c) la frecuencia de las intervenciones, su duración y su horario;

d) el centro de atención temprana en el que se desarrollarán dichas intervenciones.

### **CAPÍTULO III. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 68. Propuesta de resolución**

1. La Subdirección Técnica del Área competente en cada caso para la provisión del servicio o para la tramitación de la prestación económica asignados en el Programa Individual de Atención o en el Plan de Atención Personalizada elaborará una propuesta de resolución que, a su vez, elevará a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. La propuesta de resolución contendrá un juicio sobre los siguientes aspectos:

a) En su caso, la modalidad de servicio o de intervención, que, dentro del servicio social que figure en el Programa Individual de Atención o en el Plan de Atención Personalizada, mejor se adecue a las necesidades de la persona solicitante, con indicación, en su caso, de la intensidad idónea, o la prestación económica que mejor se adecue a dichas necesidades.

b) Cuando se trate de un servicio prestado en un centro y exista disponibilidad de plaza en la modalidad asignada, la propuesta de resolución deberá indicar el centro en el que se encuentre dicha plaza, las condiciones económicas aplicadas así como, si fuera posible, la fecha en que se iniciará la prestación del mismo. Lo anterior no será aplicable en los casos en los que, según el artículo 51.3., la Prestación Económica Vinculada al Servicio pueda aparecer como recurso preferente en la programación individual.

c) Cuando se trate de un servicio prestado en un centro pero no exista disponibilidad de plaza en la modalidad asignada, la propuesta de resolución deberá presentar los siguientes contenidos específicos:

– Deberá indicarse que la persona solicitante se incorpora al Programa de Gestión de Plazas, especificando la puntuación obtenida, conforme a lo previsto en el artículo 79 del presente Decreto Foral.

– En caso de que el Programa Individual de Atención señale una Prestación Económica Vinculada al Servicio para aplicarla transitoriamente cuando no sea posible el acceso al servicio elegido, la propuesta de resolución deberá señalar el centro ajeno a la red foral de servicios sociales al que se vinculará dicha prestación, la cuantía y la fecha de inicio de la prestación.

d) En caso de que el Programa Individual de Atención señale una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Personas Cuidadoras No Profesionales, o una Prestación Económica de Asistencia Personal, la propuesta de resolución deberá señalar la cuantía y la fecha de inicio de la prestación.

e) La propuesta de resolución deberá indicar si el derecho al servicio y/o a la prestación económica se reconoce con carácter permanente o provisional y, en ese último caso, el plazo de validez de dicho reconocimiento.

3. La propuesta de resolución indicará asimismo que el reconocimiento del derecho a un servicio o prestación económica conlleva para la persona solicitante y, en su caso, para su representante legal o para su guardador/a de hecho, la obligación de comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier variación en su situación que pudiera afectar a tal derecho en un plazo de 15 días naturales a partir del momento en que se produzca dicha variación.

4. En el caso de las personas guardadoras de hecho de personas menores de edad que, de acuerdo con lo referido en los artículos 2.4 c), 14.4 c) y 32.4 d) del presente Decreto Foral hubieran adquirido la obligación de proseguir el procedimiento de formalización de acogimiento familiar hasta su formalización efectiva, se indicará que, en caso de no producirse dicha formalización en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud referida en los mencionados artículos, se procederá a la extinción del derecho a la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, en aplicación de lo previsto en el artículo 75.1 h).

#### **Artículo 69. Resolución**

1. La resolución corresponderá a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia, la resolución de acceso a los servicios y/o prestaciones económicas deberá dictarse y la correspondiente notificación a la persona solicitante cursarse en el plazo máximo de 3 meses y medio, a contar de la fecha de la resolución por la que se reconoce la situación de dependencia, sin perjuicio de lo previsto en el último inciso del artículo 7.2 del presente Decreto Foral.

La resolución deberá respetar además el plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de solicitud de reconocimiento de las situaciones de dependencia. Dicho plazo será aplicable siempre que se trate de un procedimiento continuo, en el que el procedimiento de acceso a servicios sociales o prestaciones económicas haya sido inmediatamente posterior al procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia. A efectos de lo anterior, deberá entenderse que la referencia a la solicitud de reconocimiento de dependencia alude siempre a la última solicitud presentada y no a la solicitud inicial de reconocimiento.

En el caso de los procedimientos discontinuos, la resolución deberá dictarse y la correspondiente notificación a la persona solicitante cursarse en un plazo de 2 meses a contar de la fecha efectiva de entrega de la documentación complementaria, referida en el artículo 64.1 del presente Decreto Foral. A estos efectos se entenderá que son procedimientos discontinuos aquellos procedimientos en los que transcurra un plazo igual o superior a 2 meses, por causas imputables a la persona solicitante, entre la fecha de notificación del reconocimiento de la situación de dependencia y la fecha de entrega efectiva de la documentación complementaria referida en el mencionado artículo 64.1.

3. En el caso de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con enfermedad mental crónica, que solicitan acceder a un centro ocupacional o a un centro de día, la resolución deberá dictarse y la correspondiente notificación a la persona solicitante cursarse en un plazo máximo de 2 meses a contar de la fecha de entrega efectiva de la documentación complementaria, referida en el artículo 64.1 del presente Decreto Foral.

4. En el caso de los niños y niñas con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos que solicitan acceder al servicio de atención temprana, la resolución deberá dictarse y la correspondiente notificación cursarse en un plazo máximo de 2 meses a contar de la fecha de entrega efectiva de la documentación complementaria, referida en el artículo 64.1 del presente Decreto Foral.

5. No se computará, a los efectos del cómputo de plazos previstos en el presente artículo, el o los periodos de tiempo durante los cuales el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante, debiendo quedar constancia de los retrasos que se produzcan en la tramitación por dichas causas. Lo anterior no será aplicable en relación con lo previsto en el último inciso del párrafo 2 del presente artículo.

6. La resolución deberá ser motivada y decidirá sobre los extremos a que se refieren los párrafos 2 y 3, y en su caso 4, del artículo anterior.

#### **Artículo 70. Desistimientos y renunciaciones**

1. En cualquier fase del procedimiento y antes de dictarse resolución, la persona solicitante o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, podrá desistir expresamente de su solicitud.

Asimismo, a los efectos de lo previsto en el presente Título, se entenderá que el fallecimiento de la persona solicitante con anterioridad a la fecha de resolución por la que se le concede el servicio o la prestación económica pone fin al procedimiento, en los mismos términos que un desistimiento expreso, sin perjuicio de las cuantías que, en el caso de las personas en situación de dependencia, deban abonarse en concepto de Prestación Económica Vinculada al Servicio o de Prestación Económica de Asistencia Personal en los supuestos en los que la resolución de concesión de dichas prestaciones se dictara con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de 6 meses referido en el artículo 69.2 en el caso de los procedimientos continuos o del plazo de 2 meses previsto en ese mismo artículo para el caso de procedimientos discontinuos, y ello siempre que se produzca efectivamente la contratación de asistente personal, el ingreso o incorporación a un centro, según corresponda.

Asimismo, a los efectos de lo previsto en el presente Título, se entenderá que la no aportación de la documentación por la persona solicitante o, en su caso, por su representante legal

o guardador/a de hecho, o el impedimento por parte de la misma para dar curso al expediente administrativo, con anterioridad a la fecha de resolución por la que se le concede el servicio o la prestación económica pone fin al procedimiento, en los mismos términos que un desistimiento expreso.

2. Asimismo, la persona titular del derecho de acceso a un servicio o a una prestación económica o, en su caso, quien ejerza su representación legal o guarda de hecho, podrá renunciar a los derechos ya reconocidos en la resolución de concesión.

3. El desistimiento expreso o la renuncia previstos en el presente artículo se formularán por escrito o mediante la comparecencia de la persona legitimada en las dependencias del Instituto Foral de Bienestar Social. En este último caso, el Instituto Foral de Bienestar Social cumplimentará la oportuna diligencia, que deberá ser firmada por la persona interesada.

4. Formalizado el desistimiento o la renuncia, se archivará la solicitud y se pondrá fin al expediente, previa resolución en ese sentido del Instituto Foral de Bienestar Social.

#### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO URGENTE

##### **Artículo 71. Procedimiento urgente**

1. En el caso de las personas que ya contaran con reconocimiento de su situación de dependencia, calificación de discapacidad o valoración de trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos:

a) Cuando concurren en la persona solicitante circunstancias de extraordinaria urgencia, referidas a su atención, y previo informe justificativo de la Subdirección Técnica del Área correspondiente a la naturaleza del servicio que resulte más idóneo, la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social podrá adjudicar excepcionalmente un servicio mediante resolución motivada, otorgando a su tramitación preferencia sobre los demás.

b) Estos expedientes urgentes se tramitarán, resolverán y notificarán en el plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de entrega efectiva de la documentación complementaria referida en el artículo 64.1.

c) En estos casos la adjudicación del servicio se reconocerá con carácter provisional y su uso no podrá exceder de tres meses. En el caso de las personas en situación de dependencia, cuando el servicio requerido en el marco de un procedimiento urgente sea un servicio o centro residencial, un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores o una vivienda con apoyos para personas con discapacidad o enfermedad mental, se reconocerá una Prestación Económica Vinculada al Servicio en lugar de una plaza en un centro de la red foral de servicios sociales, salvo en los siguientes casos:

— Cuando existiendo una plaza vacante en la red foral de servicios sociales, no haya nadie en espera en las Listas de Asignación de Vacantes para acceder a plazas residenciales, de alojamiento o de vivienda con apoyos que hubiera designado como municipio preferente el municipio en el que se encuentra dicha plaza.

— Cuando los centros de la red privada acreditados para prestar servicios mediante la Prestación Económica Vinculada al Servicio no sean idóneos para dar respuesta a las específicas necesidades de la persona usuaria y así se informe desde la Subdirección del Área correspondiente.

En tales supuestos, la persona accederá a una plaza de la red foral de servicios sociales, con carácter provisional.

2. En aplicación del supuesto de excepcionalidad previsto en el artículo 44.1 a) del presente Decreto Foral, las previsiones contenidas en los apartados b) y c) del párrafo anterior serán asimismo de aplicación en el caso de las personas que se encuentren en circunstancias de extraordinaria urgencia referidas a su atención y que no hubieran procedido, con anterioridad a la

aparición de dicha situación, a la solicitud del reconocimiento de su situación de dependencia, discapacidad o trastornos del desarrollo, si bien, en tales supuestos, deberán proceder a dicha solicitud antes de que se produzca la incorporación efectiva al servicio.

En estos supuestos los plazos a que se refieren los artículos 12.2, 23.2, y 41.2 del presente Decreto Foral se reducirán a quince días hábiles respectivamente.

#### CAPÍTULO V. REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO

##### **Artículo 72. Revisión**

1. Los servicios sociales y las prestaciones económicas reconocidos en el marco del procedimiento regulado en el presente Título podrán ser objeto de revisión cuando:

- a) se produzca una variación en los requisitos que dieron lugar a la concesión;
- b) se produzca una variación en la capacidad económica de la persona titular;
- c) se considere que la evolución de las necesidades o de la situación personal y/o familiar de la persona titular aconseja una modificación del servicio prestado.

2. La revisión podrá iniciarse tanto de oficio como a instancia de parte.

3. En dichas revisiones se podrá exigir a la persona titular del o de los servicios y/o de la prestación económica o, en su caso, a su representante legal o guardador/a de hecho, que aporte la documentación que se estime necesaria para acreditar el mantenimiento de los requisitos que originaron inicialmente el acceso.

4. El procedimiento para la instrucción y resolución de los expedientes de revisión se ajustará al procedimiento previsto en los Capítulos II y III del presente Título para el acceso a los servicios y prestaciones económicas, salvo en lo relativo a la Programación Individual de la Atención y la supervisión del expediente, que, en los casos de revisión, recaerán directamente en el área competente en función del servicio o de la prestación económica que viniera disfrutando la persona.

5. La revisión prevista en el presente artículo podrá dar lugar a una modificación del derecho reconocido, a una suspensión o a una extinción, en los términos regulados en el presente Capítulo. Asimismo, podrá determinar una modificación de la posición en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas.

##### **Artículo 73. Modificación del derecho**

Los servicios sociales y las prestaciones económicas reconocidos podrán ser objeto de modificación, en su modalidad o en su intensidad, cuando se considere que la evolución de las necesidades o de la situación personal y/o familiar de la persona titular así lo aconseja. En tales supuestos, en el marco de dicha revisión, se procederá a una modificación del Programa Individual de Atención o del Plan de Atención Personalizada, según corresponda.

##### **Artículo 74. Suspensión del derecho**

1. El derecho a los servicios sociales y a las prestaciones económicas que la persona tuviera reconocidos se suspenderá por las siguientes causas y la suspensión causará efectos a partir de las siguientes fechas:

- a) Por acceso a un servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o en servicio o centro residencial, ya se trate de servicios de la red foral de servicios sociales –ya se trate de servicios de titularidad privada no integrados en dicha red a los que la persona acceda mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro–. En tales supuestos, la suspensión será efectiva desde el primer día de ingreso en el servicio de respiro.

En el caso de las personas con discapacidad y de las personas con enfermedad mental crónica, el acceso al servicio de respiro en vivienda con apoyos o en servicio o centro residencial no determinará la suspensión del derecho al servicio o centro de día (incluida la modalidad ocupacional), al servicio de ayuda a domicilio necesario para acceder al anterior y/o a los servicios de promoción de la autonomía, cuando la vivienda con apoyos no ofrezca servicios asimilables a los mismos, y siempre que hagan un uso efectivo de tales servicios.

En el caso de las personas mayores, el acceso al servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria), no determinará la suspensión de los servicios de promoción de la autonomía, siempre que el servicio de alojamiento no ofrezca servicios asimilables a estos últimos, y siempre que hagan un uso efectivo de tales servicios.

b) Por acceso a un servicio de respiro en centro de día o atención diurna –ya se trate de servicios de la red foral de servicios sociales, ya se trate de servicios de titularidad privada no integrados en dicha red a los que la persona acceda mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro–, en el caso de los servicios de promoción de la autonomía personal, siempre que dicho servicio de respiro ofrezca servicios asimilables a los de estos últimos. En tales supuestos, la suspensión será efectiva a partir del primer día de incorporación al servicio de respiro.

c) Por solicitud de la persona usuaria o de quien le represente, en el caso de los servicios de promoción de la autonomía personal y del servicio de ayuda a domicilio. En tales supuestos, la suspensión será efectiva a partir de la fecha para la que se solicite la misma.

d) Por solicitud de la persona usuaria o de quien le represente, y siempre que la suspensión solicitada tenga por finalidad la integración socio-familiar de la persona usuaria, en el caso del servicio de centro de día o servicio de atención diurna, del servicio o centro de noche para personas mayores, del servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, de la vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, y del servicio o centro residencial. En tales supuestos, la suspensión será efectiva a partir de la fecha para la que se solicite la misma.

e) Por ingreso hospitalario:

– En el caso de las personas usuarias de servicios de promoción de la autonomía personal y del servicio de ayuda a domicilio, la suspensión será efectiva a partir del primer día de ingreso.

– En el caso de las personas usuarias de centros de día o servicios de atención diurna, servicios o centros de noche para personas mayores, servicios de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, viviendas con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o servicios o centros residenciales, el servicio no se suspenderá durante los 45 primeros días de ingreso hospitalario, siendo efectiva la suspensión a partir del día siguiente al vencimiento de dicho periodo.

f) Por retraso en el cumplimiento de la obligación de facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para la gestión del servicio o de la prestación económica, siempre que el retraso en el cumplimiento no sea superior a 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del mencionado plazo. En tal supuesto, la suspensión será efectiva desde la fecha de la resolución de suspensión.

Cuando el retraso referido en el presente apartado fuera superior a un mes, se entenderá que no se ha cumplido la obligación, extinguiéndose el derecho en virtud de lo previsto el artículo 75.1 k) del presente Decreto Foral.

g) Por reiteración en el impago del precio público. La suspensión será efectiva desde la fecha de la resolución de suspensión.

2. Los casos de suspensión previstos en el párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de las especificidades que, en su caso, puedan preverse, en relación con la suspensión de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la normativa foral reguladora de las mismas.

3. La suspensión del derecho dará lugar, a partir de la fecha prevista en cada uno de los casos del párrafo 1 del presente artículo, al cese temporal en la prestación del servicio o pago de la prestación. Dicha suspensión deberá entenderse sin perjuicio de las cuantías que pudiera corresponder abonar en concepto de precio público durante el periodo de suspensión, en los términos previstos en la normativa foral de precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de bienestar Social

4. La suspensión se mantendrá durante los siguientes periodos:

a) Cuando la suspensión se deba al acceso a un servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria para personas mayores), vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o servicio o centro residencial, en los términos previstos en el párrafo 1 a) del presente artículo, la suspensión se mantendrá durante el tiempo que dure el periodo de respiro.

b) Cuando la suspensión se deba al acceso a un servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en los términos previstos en el párrafo 1 b) del presente artículo, se mantendrá mientras dure el periodo de respiro.

c) Cuando la suspensión se deba a una solicitud en tal sentido por parte de la persona usuaria o de quien la represente, en los términos previstos en los párrafos 1 c) y d) del presente artículo, se mantendrá durante todo el periodo para el que se solicite, con el límite de 6 meses, pasado el cual el derecho se extinguirá en base a lo previsto en el artículo 75.1 j).

d) Cuando la suspensión se deba a un ingreso hospitalario, en los términos previstos en el párrafo e) del presente artículo, podrá mantenerse durante un periodo de máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que sea efectiva la suspensión en función de la naturaleza del servicio, pasado el cual el derecho se extinguirá en base a lo previsto en el artículo 75.1 j).

e) Cuando la suspensión se deba al retraso en el cumplimiento de la obligación de facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para la gestión del servicio o de la prestación económica, en los términos previstos en el párrafo 1 f) del presente artículo, la suspensión se mantendrá durante 1 mes.

f) Cuando la suspensión se deba a la reiteración en el impago del precio público en los términos previstos en el párrafo 1 g) del presente artículo, podrá mantenerse mientras persista dicha circunstancia, con el límite máximo de 6 meses, pasado el cual el derecho se extinguirá en base a lo previsto en el artículo 75.1 j).

g) Cuando la suspensión se deba a una causa específica prevista en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas según lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, se mantendrá durante el tiempo que se prevea, para cada supuesto, en dicha normativa.

5. Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho, el Instituto Foral de Bienestar Social procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para la reanudación del servicio o de la prestación económica.

#### **Artículo 75. Extinción del derecho**

1. Con carácter general, el derecho a los servicios y prestaciones económicas regulados en el presente Decreto Foral se extinguirá cuando concorra alguna de las siguientes causas de extinción:

- a) Fallecimiento de la persona titular.
- b) Pérdida de cualquiera de los requisitos de acceso exigidos en el presente Decreto Foral.
- c) Renuncia expresa o renuncia no expresa en los casos previstos en el presente Decreto Foral.
- d) Modificación del Programa Individual de Atención o el Plan de Atención Personalizada, por la que se determine que el servicio o la prestación económica previamente reconocidos ya no resulta idóneo.
- e) Reconocimiento del derecho a algún servicio o prestación económica que sea incompatible con el servicio objeto de la extinción.
- f) Transcurso del plazo de duración del servicio o de la prestación económica fijado en la resolución de concesión.
- g) Vencimiento del plazo de validez previsto en el caso de los reconocimientos de dependencia o del grado de discapacidad dictados con carácter provisional, salvo en los supuestos previstos en el segundo guión del artículo 13.5 b).
- h) Transcurso del plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud referida en los artículos 2, 14 y 32, sin que se haya producido la formalización del acogimiento familiar en los casos previstos respectivamente en los apartados 4 c), 4 c) y 4 d) de los mencionados artículos, cualquiera que sea la causa de la no formalización; en este supuesto, la extinción sólo afectará a la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales.
- i) Traslado permanente de la persona beneficiaria a otro Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma del País Vasco o fuera de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en relación con los traslados de expediente en la disposición adicional segunda del presente Decreto Foral, y sin perjuicio de lo que se regule en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en relación con las posibilidad de que una Prestación Económica Vinculada al Servicio pueda vincularse a un centro ubicado fuera del territorio alavés.
- j) Transcurso de un periodo continuado de suspensión superior a 6 meses contados a partir de la fecha en que fuera efectiva la suspensión.
- k) Incumplimiento de la obligación de facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para la gestión del servicio o de la prestación económica, o cumplimiento de la misma con un retraso superior a 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del plazo previsto.
- l) Ocultación o falsedad de los datos o informaciones que deben figurar en la solicitud o en los documentos que la acompañen.
- m) Ausencia injustificada del centro durante un período superior a cuarenta y cinco días dentro del año.

2. Las causas previstas en el párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de las especificidades que, en su caso, puedan preverse, en relación con la extinción de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la normativa foral reguladora de las mismas.

3. La extinción del derecho conllevará el cese definitivo de la prestación del servicio o el del pago de la prestación.

**Artículo 76. Procedimiento de suspensión y extinción del derecho**

1. En el supuesto de que concurra alguna de las causas de suspensión o de extinción previstas en los artículos anteriores, incluidas las especificidades que con respecto a las mismas se contemplen en la normativa específica reguladora de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Subdirección Técnica del Área de la que depende el servicio o la prestación económica, deberá notificarlo a la persona usuaria o, en su caso, a su representante, quienes dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para realizar las alegaciones oportunas.

Lo anterior no será aplicable a los casos en los que el derecho se extinga por causa de fallecimiento o de renuncia, casos en los cuales la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social archivará el expediente, previa resolución expresa en tal sentido.

2. Cumplido el trámite de alegaciones referido en el párrafo anterior, la Subdirección Técnica del Área elevará una propuesta de resolución a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, cuyos contenidos alternativos serán los siguientes:

a) La permanencia como titular del servicio o de la prestación económica.

b) La suspensión del derecho y la pérdida temporal de la condición de persona titular del servicio o de la prestación económica.

c) La extinción del derecho y la pérdida definitiva de la condición de persona titular del servicio o de la prestación económica.

3. Recibida la propuesta, la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social adoptará una resolución motivada.

4. Si el servicio o la prestación se extinguieran por las causas referidas en el apartado l) del párrafo 1 del artículo anterior, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar ninguno de los servicios o prestaciones económicas cuyo acceso se regula en el presente Decreto Foral por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción, sin perjuicio de las situaciones de excepcionalidad previstas en el artículo 44.

**TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ORGANIZATIVOS DE GESTIÓN DE PLAZAS****CAPÍTULO I. ACCESO A LAS PLAZAS DE LOS CENTROS INTEGRADOS EN LA RED FORAL DE SERVICIOS SOCIALES****Artículo 77. Vías de acceso a plazas vacantes**

1. El acceso a las plazas de los centros integrados en la red foral de servicios sociales, cuando no exista disponibilidad de plazas a la fecha de resolución de reconocimiento de su derecho de acceso según lo previsto en el artículo 68.2 c) del presente Decreto Foral, se hará por las siguientes vías:

a) Acceso por traslado de oficio, en los términos previstos en el artículo siguiente.

b) Acceso desde la Lista de Asignación de Vacantes integrada en el Programa de Gestión de Plazas, regulado en el artículo 79.

2. El acceso por traslado de oficio tendrá prioridad sobre el acceso desde la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas.

**Artículo 78. Acceso por traslado de oficio**

1. La Subdirección del Área de la que dependa el centro en el que se encuentre atendida una persona podrá promover de oficio su traslado, cuando, atendiendo a la edad o a una modificación en las necesidades de atención de la persona usuaria, a la inadecuación del servicio o a otros factores o circunstancias que técnicamente aconsejen dicho traslado, considerara

más idónea su asistencia en otro centro de la red foral más apto para ofrecer la atención adecuada a dichas circunstancias. Dicho traslado deberá ajustarse al procedimiento previsto en el Capítulo siguiente.

2. Los traslados de oficio podrán ser:

a) Traslados intra-área, cuando los centros de origen y de destino dependan de una misma área del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Traslados inter-áreas, cuando el centro de origen y el de destino dependan de distintas áreas del Instituto Foral de Bienestar Social.

#### **Artículo 79. Acceso desde el Programa de Gestión de Plazas**

1. El Programa de Gestión de Plazas estará compuesto por:

a) La Lista de Asignación de Vacantes, regulada en el presente artículo.

b) La Situación de Aplazamiento Voluntario, regulada en el artículo siguiente.

2. La Lista de Asignación de Vacantes es el instrumento a través del cual se establece un orden de preferencia en el acceso a los centros de la red foral de servicios sociales entre las personas que, teniendo derecho a un determinado servicio, tuvieran reconocido un mismo grado de dependencia o de discapacidad, a excepción de las que sean objeto de un traslado de oficio referidas en el artículo anterior, a saber:

a) Personas en Lista de Asignación de Vacantes a la espera de acceder a un servicio, integrada por las personas que, en el momento de la resolución prevista en el artículo 69, no pudieran acceder a la plaza del centro considerado idóneo por no existir vacantes en el mismo, y que, entretanto, no acceden a una Prestación Económica Vinculada al Servicio.

b) Personas en Lista de Asignación de Vacantes con Prestación Económica Vinculada al Servicio, integrada por las personas que, en el momento de la resolución prevista en el artículo 69, no pudieran acceder a la plaza del centro señalado en la programación individual por no existir vacantes en el mismo, y que, entretanto, acceden a una Prestación Económica Vinculada al Servicio para poder hacer uso de un servicio de la misma naturaleza ajenos a la red foral.

c) Personas en lista de traslados voluntarios, integrada por las personas que, teniendo concedida una plaza de la red foral de servicios sociales, hubieran solicitado voluntariamente un traslado. Los traslados voluntarios referidos en el presente apartado, sólo podrán solicitarse, entre centros intra-área de la misma naturaleza y características, sin que pueda indicarse centro preferente, salvo en los supuestos referidos en el artículo 63.4 b).

3. Existirá una Lista de Asignación de Vacantes en relación con cada uno de los tipos de centro.

4. Dentro de la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, el orden de prioridad vendrá determinado primero por el grado de dependencia –de mayor a menor– y, después, por el grado de discapacidad –de mayor a menor–; entre quienes tengan reconocido el mismo grado de dependencia o el mismo grado de discapacidad, la prioridad se determinará atendiendo a los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la situación económica de la persona solicitante, según lo previsto en el artículo 66 del presente Decreto Foral, sin perjuicio de lo previsto en los Criterios de Puntuación para la Determinación del Orden de Prioridad en la Lista de Asignación de Vacantes, previstos en el Anexo 14.

b) En caso de que la aplicación del criterio previsto en el párrafo a) no permita determinar la prioridad en el acceso a una plaza, se tendrá en cuenta, según corresponda, bien la fecha efectiva de entrega de la documentación complementaria referida en el artículo 64.1 del presente

Decreto Foral, bien la fecha de solicitud de traslado, bien la última fecha de reingreso en la Lista de Asignación de Vacantes tras una situación de aplazamiento voluntario.

5. Atendiendo a los criterios referidos en el párrafo anterior, se atribuirá una determinada puntuación a cada una de las personas que acceda a la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, siendo de aplicación al efecto los criterios de puntuación previstos en el Anexo 14 del presente Decreto Foral.

6. La Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas será objeto de actualización permanente a medida que vayan valorándose y resolviéndose nuevas solicitudes por el Instituto Foral de Bienestar Social, lo cual producirá los ajustes necesarios en su ordenación.

7. En el momento de acceder a la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, el Instituto Foral de Bienestar Social informará a las personas solicitantes o, en su caso, a quienes ejerzan su representación, sobre la puntuación que tienen y la posición que ocupan en ese momento en dicha lista; también podrán acceder a dicha información con posterioridad al acceso a la mencionada lista, si así lo solicitaran.

Dicha información se dará a la persona solicitante, con indicación de que la posición en la lista no depende únicamente de la puntuación obtenida o del orden cronológico de acceso a la misma, sino también del número de personas con mayor puntuación que ella que se encuentren en dicha lista o que vayan accediendo a la misma y del ritmo de generación de vacantes.

#### **Artículo 80. Situación de aplazamiento voluntario**

1. Las personas incluidas en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas que, por cualquier circunstancia, no deseen que, durante un periodo determinado de tiempo, se les asigne una plaza, lo comunicarán por escrito al Instituto Foral de Bienestar Social y pasaran a estar en Situación de Aplazamiento Voluntario dentro de dicho Programa de Gestión de Plazas.

2. Durante ese periodo de tiempo, a estas personas en situación de aplazamiento voluntario no se les volverá a ofrecer, provisionalmente, plaza en el tipo de centro asignado en el Programa Individual de Atención o en el Plan de Atención Personalizada. En el momento en que sí deseen incorporarse a la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, deberán comunicarlo por escrito al Instituto Foral de Bienestar Social y volverán a integrarse en dicha Lista, en la posición que corresponda a su puntuación, atendiendo a la composición que en esa fecha tenga dicha Lista, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3b) del artículo 82 del presente Decreto Foral en relación con determinados supuestos en los que la persona hubiera accedido a la situación de aplazamiento voluntario tras rechazar una plaza.

3. Las personas que, siendo beneficiarias de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, deseen permanecer en Situación de Aplazamiento Voluntario, podrán hacerlo en tanto haya personas en la correspondiente Lista de Asignación de Vacantes.

#### **Artículo 81. Asignación de plazas**

1. La propuesta de asignación de plaza será elevada a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social por la Subdirección Técnica del Área correspondiente a la naturaleza del servicio.

2. De acuerdo con el orden de preferencia previsto en los artículos 77.2 y 79.4 del presente Decreto Foral, la asignación prevista en el párrafo 1 deberá efectuarse a favor de la persona que fuera objeto de un traslado de oficio o, en su defecto, a favor de la persona que se encuentre mejor situada dentro de la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, con respecto al tipo de centro y vacante de que se trate.

A lo previsto en este párrafo 2, se establecen las siguientes excepciones:

a) A las personas que estuvieran en la lista de traslados voluntarios de la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas sólo se les asignará la plaza que quede vacante, cuando la que les corresponda por el procedimiento descrito sea de un centro ubicado en su municipio preferente.

b) A las personas cuyo cónyuge o persona unida por vínculo análogo al conyugal –debidamente acreditado–, hermano o hermana, padre o madre, o hijo o hija, con quien hubiera convivido –referidos en el artículo 63.4 b)– esté ingresado en una plaza residencial o de alojamiento de la red foral, cuando, por su posición en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, les corresponda la asignación de una vacante, siempre se les asignará la plaza en el centro en el que esté ingresado el referido familiar, bien porque la vacante es de ese centro, bien porque se le asigna sin fecha de ingreso a modo de pre-asignación en los términos previstos en el párrafo 4 b) del presente artículo.

La asignación de plaza se efectuará mediante resolución expresa de la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, que apruebe el correspondiente ingreso/incorporación o traslado, con indicación expresa del centro que corresponda y de las condiciones económicas del servicio.

3. La resolución de asignación de plaza referida en el párrafo anterior podrá:

a) Indicar la fecha en que la persona beneficiaria se incorporará a dicha plaza. En tales casos, el plazo máximo entre la fecha de dicha resolución y la fecha de ingreso o incorporación será de 20 días naturales.

b) No indicar la fecha de incorporación a la plaza, cuando en el momento de dictarse la resolución, no sea posible determinarla, debiendo, en tales supuestos, notificarse posteriormente la fecha de incorporación a la plaza. En estos casos, el plazo máximo entre la fecha de comunicación de la fecha de incorporación y la fecha de incorporación efectiva será de 7 días naturales, siempre y cuando este plazo, unido al periodo de pre-asignación, sume un total de 20 días naturales.

Los plazos previstos en los apartados a) y b) podrán prorrogarse en situaciones excepcionales, previa autorización expresa de la Subdirección del Área correspondiente.

#### **Artículo 82. No aceptación de plaza**

1. Cuando la asignación de plaza responda a un traslado de oficio, es decir, a un traslado basado en una valoración técnica que determina la mayor idoneidad del centro de destino, la persona deberá aceptar la plaza. La no aceptación de plaza se asimilará a una renuncia, en los términos regulados en el artículo 70 del presente Decreto Foral.

2. Cuando la asignación de plaza se haga en el marco de la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, la persona solicitante a la que se le adjudique una plaza dispondrá de un plazo de 5 días hábiles desde la fecha de recepción de la notificación de adjudicación de plaza en el centro para manifestar su aceptación o no aceptación de la plaza asignada; a tales efectos, la resolución irá acompañada del formulario contenido en el Anexo 11 del presente Decreto Foral. La aceptación o no aceptación se efectuará presentando dicho documento debidamente firmado, ante el Servicio Social de Base correspondiente, en la Oficina de Información y Atención Social, o en el servicio especializado en el que se encuentre, según corresponda. En caso de que no se produzca la aceptación en el plazo indicado, se considerará que la rechaza, salvo que acredite documentalmente, con posterioridad, que no le fue posible responder en plazo.

3. En el caso de que la persona no acepte la plaza asignada quedará, siempre que se trate de un nuevo ingreso o incorporación –no de un traslado– en una de las siguientes situaciones:

a) Permanecerá en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas si es el primer o el segundo rechazo de una plaza en una residencia ubicada en un municipio diferente al que hubiera designado como preferente en la solicitud.

En estos casos, podrá solicitar pasar a Situación de Aplazamiento Voluntario en el marco de dicho Programa de Gestión de Plazas, en los términos previstos en el artículo 80 del presente Decreto Foral, sin perjuicio de que el rechazo compute a efectos de lo previsto en el apartado b) siguiente.

b) Causará baja en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas si:

- es el primer rechazo a una plaza en una residencia ubicada en el municipio designado como preferente en la solicitud;
- es el tercer rechazo a una plaza en una residencia ubicada en un municipio distinto al designado como preferente en la solicitud.

En estos casos previstos en el apartado b), la no aceptación o rechazo de la plaza será equivalente a una renuncia al derecho en los términos regulados en el artículo 70, salvo que la persona opte por solicitar el acceso a la Situación de Aplazamiento Voluntario:

– Si la persona opta por renunciar a la plaza, no será posible la reincorporación a la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas hasta transcurrido 1 año desde la fecha de no aceptación. Si durante ese año precisase de algún servicio, sólo podrá acceder al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio.

– Si la persona opta por acceder a la Situación de Aplazamiento Voluntario del Programa de Gestión de Plazas, la persona podrá reincorporarse a la Lista de Asignación de Vacantes cuando así lo considere pero, en tal caso, deberá aceptar la primera plaza que le sea asignada; la no aceptación de dicha plaza equivaldrá a una renuncia en los términos previstos en el guión anterior.

La citada reincorporación se solicitará mediante la presentación ante el correspondiente Servicio Social de Base o ante Oficina de Información y Atención Social del documento de “Solicitud relacionada con el Programa de Gestión de Plazas” incluido en el Anexo 15, debidamente firmado por la persona destinataria, o por las personas representantes referidas en los artículos 2.4, 14.4 y 32.4 del presente Decreto Foral.

4. En caso de que la asignación de plaza responda a una solicitud de traslado voluntario y el municipio preferente sea el mismo que aquel en el que se encuentra el centro de origen, la persona que optara por no aceptar la plaza asignada, no podrá volver a solicitar ningún traslado voluntario en un plazo de 2 años, excepto si se modifica el municipio preferente.

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS TRASLADOS ENTRE CENTROS DE LA RED FORAL DE SERVICIOS SOCIALES.

### **Artículo 83. Inicio de un expediente de traslado**

1. Las solicitudes de traslado voluntario o a instancia de parte deberán formalizarse por escrito y dirigirse a la Dirección–Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social. Podrán presentarse en los centros en los que esté siendo atendida la persona ante la trabajadora o el trabajador social de referencia, o bien en el Registro General del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. Los traslados de oficio se iniciarán del siguiente modo:

a) En el caso de los traslados intra-áreas: deberán proponerse desde la Subdirección Técnica de Área de la que dependa el centro de origen, en propuesta dirigida a la Dirección–Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) En el caso de los traslados inter-áreas: deberán proponerse, desde la Subdirección Técnica de Área de la que dependa el centro de origen, en propuesta dirigida a la Comisión de Traslados referida en el artículo 85 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 84. Instrucción y resolución del expediente de traslado voluntario**

1. Cuando se trate de un traslado iniciado a instancia de parte, recibida la solicitud, se trasladará el expediente a la Subdirección Técnica del Área de la que dependa el centro en que se está atendiendo a la persona usuaria solicitante.

2. Desde esta Subdirección Técnica se elaborará la propuesta de resolución dirigida a la Dirección-Gerencia, proponiendo la incorporación de la persona a la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, en la posición que le corresponda de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 79, y a los efectos de lo previsto en dicho artículo.

3. Recibida la propuesta de resolución, la Dirección-Gerencia dictará resolución de incorporación de la persona solicitante del traslado voluntario a la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, notificándosele dicha resolución a la persona.

4. Cuando la persona solicitante del traslado alcance la posición preferente en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas, la Dirección-Gerencia dictará la resolución de asignación de plaza, en los términos previstos en el artículo 81.

#### **Artículo 85. Instrucción y resolución del expediente de traslado de oficio**

1. Cuando se trate de un traslado intra-área promovido de oficio, el mismo deberá ser notificado a la persona usuaria o, en su caso, a su representante legal o guardador/a de hecho, por la Subdirección Técnica del Área. Las personas interesadas dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido este plazo sin que se hubieren presentado, continuará el procedimiento.

Cumplido el referido trámite de alegaciones, en los traslados intra-áreas la Subdirección Técnica del Área elevará una propuesta de resolución a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, en la que deberá motivar la procedencia del traslado.

2. En el caso de los expedientes de traslado inter-áreas, la propuesta de resolución, previa valoración, recaerá en la Comisión de Traslados. La Comisión de Traslados se reunirá en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de recepción de la propuesta realizada por la Subdirección Técnica de Área de la que dependa el centro de origen. Deberá dar cumplimiento al trámite de alegaciones de las personas interesadas en los mismos términos que se regulan en el párrafo 1, notificándoles que se encuentra en curso un procedimiento para su traslado a un centro dependiente de otra área, indicando tanto el área como el municipio en el que se encuentra el centro de destino. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Comisión de Traslados deberá dirigir su propuesta de resolución a la Dirección-Gerencia en el plazo máximo de dos meses desde la mencionada fecha de recepción de la propuesta realizada por la Subdirección de Área.

3. La Comisión de Traslados referida en el párrafo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

a) Gerente del Instituto Foral de Bienestar Social o persona en quien, en cada momento, delegue a estos efectos.

b) Subdirector/a del Área de Personas Mayores.

c) Subdirector/a del Área de Discapacidad.

d) Subdirector/a del Área de Menor y Familia.

e) Subdirector/a del Área de Intervención Social.

f) Coordinador/a Social del Área de Personas Mayores.

g) Coordinador/a Social del Área de Personas con Discapacidad.

h) Coordinador/a Social del Área de Intervención Social.

i) Responsable de la Unidad de Recepción, Valoración y Orientación del área de Menor y Familia.

Cada Área podrá aportar a la reunión de la Comisión los informes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que estime pertinentes.

4. Con carácter general, y a excepción de aquellos casos en los que por su complejidad sea aconsejable que se reúna toda la Comisión, los expedientes serán analizados, valorados y propuestos con la participación de las siguientes personas:

a) Gerente del Instituto Foral de Bienestar Social o persona en quien, en cada momento, delegue a estos efectos.

b) Subdirectores/as de las áreas de origen y destino.

c) Coordinador/a social de las áreas de origen y de destino, o cuando el área correspondiente sea la de Menor y Familia, el o la Responsable de la Unidad de Recepción, Valoración y Orientación.

5. Tanto cuando la Comisión se reúna en pleno como cuando se reúna en los términos previstos en el párrafo 4, el Coordinador/a del área de origen o, cuando el área de origen sea la de Menor y Familia, el o la Responsable de la Unidad de Recepción, Valoración y Orientación asumirá las funciones de secretaria y, en su calidad de tal, realizará las convocatorias de reunión, remitirá a los miembros convocados toda la información referente al caso o casos objeto de solicitud, notificará la propuesta a la persona usuaria o a quien la represente a efectos del trámite de alegaciones, y elevará la propuesta a la Dirección-Gerencia.

6. La Dirección Gerencia dictará resolución en un plazo de 15 días a contar de la fecha de recepción de la propuesta realizada por la Subdirección Técnica del Área, en el caso de los traslados intra-áreas, o por la Comisión de Traslados, en el caso de los traslados inter-áreas.

### CAPÍTULO III. LA INCORPORACIÓN EFECTIVA A UN CENTRO

#### **Artículo 86. Ingreso o incorporación**

1. Adjudicada una plaza a la persona solicitante, deberá presentarse en el centro que se le haya señalado en la resolución y en la fecha que se hubiera fijado en la propia resolución o en una notificación posterior.

2. Si no se produjera el ingreso o incorporación de la persona solicitante en la fecha establecida por causas no imputables a la Administración Foral, podrá entenderse que rechaza la plaza y que dicho rechazo afecta a los derechos que se deriven del expediente tramitado, en los términos previstos en el artículo 82.

3. Lo previsto en el párrafo anterior, no será de aplicación cuando concurren circunstancias especiales que, puntualmente, impidan el ingreso o la incorporación. En este caso, las personas interesadas podrán solicitar motivadamente al Instituto Foral de Bienestar Social el cambio de fecha de incorporación efectiva al recurso. La Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social resolverá este tipo de peticiones, previo informe de la Subdirección Técnica del Área correspondiente.

En los supuestos en los que la persona no pudiera incorporarse a la plaza asignada en un plazo inferior o igual a 7 días naturales contado a partir de la fecha fijada para el ingreso, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá asignar la plaza a otra persona, quedando la primera en situación de pre-asignación de plaza pero sin fecha de ingreso.

4. El ingreso o incorporación a cualquier centro conllevará la aceptación de sus normas de funcionamiento y, en su caso, la aceptación del precio público que corresponda abonar de acuerdo con lo previsto en la normativa foral reguladora de precios públicos.

En el caso de los servicios o centros residenciales, de los servicios de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores y de las viviendas con apoyos para personas con discapacidad y para personas con enfermedad mental en su modalidad ordinaria, conllevará asimismo la obligación de empadronamiento en dicho centro o servicio. Si la persona no aceptara, podrá denegarse su incorporación considerando que la persona renuncia al derecho reconocido, en los términos previstos en el artículo 70.

A efectos de lo anterior, antes del ingreso, la Dirección o el Responsable del Centro o Servicio informará a la persona solicitante o, en su caso, a quien la represente, sobre las normas que rigen el funcionamiento interno del centro asignado, y entregará el Reglamento de Régimen Interior o el Estatuto del Centro.

#### **Artículo 87. Período de adaptación**

1. Durante un periodo máximo de tres meses inmediatamente posteriores a su ingreso o incorporación al centro la persona usuaria completará un período de adaptación personal a las características y funcionamiento del mismo. Para facilitar su integración, la persona usuaria recibirá los apoyos técnicos que sean necesarios.

2. En el supuesto de que se aprecie inadaptación de la persona usuaria, la Dirección o Responsable del centro o también la propia persona usuaria, lo pondrá en conocimiento del Área correspondiente, la cual deberá evaluar la situación y emitir un informe de evaluación. A efectos de lo anterior, se deberá mantener una entrevista con la persona usuaria, pudiendo esta última estar acompañada de su persona de referencia o, en su caso, de su representante.

3. La Subdirección Técnica del Área correspondiente deberá notificar dicho informe de evaluación a la persona usuaria o a quien la represente, para que formule cuantas alegaciones estime oportunas en el plazo de 15 días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se formulen alegaciones, continuará el procedimiento.

4. Cumplido el trámite de alegaciones, la Subdirección Técnica del Área elevará una propuesta de resolución a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, cuyos contenidos alternativos serán los siguientes:

- a) la confirmación del ingreso o incorporación;
- b) el traslado de recurso de la persona usuaria por inadaptación a las características o al funcionamiento del centro;
- c) la pérdida de la condición de persona usuaria y extinción del derecho reconocido cuando no pudiera asignarse un servicio alternativo adecuado a sus características.

5. Recibida la propuesta, la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social adoptará una resolución motivada. En caso de que la Dirección-Gerencia declare la pérdida de la condición de persona usuaria en un centro y la asignación de otro alternativo, el cambio de centro deberá hacerse efectivo dentro del mes siguiente al de su notificación.

### TÍTULO V. RECURSOS

#### **Artículo 88. Recursos administrativos**

1. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, en el marco de cualquiera de los procedimientos regulados en el presente Decreto Foral, podrá interponerse, cuando no agoten la vía administrativa, Recurso de Alzada ante el Consejo de Administración de dicho Instituto, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

2. Contra las resoluciones firmes de la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social y del Consejo de Administración de dicho Instituto podrán interponerse cuantos otros recursos resulten de aplicación de conformidad con la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

3. La interposición y trámite de los recursos administrativos se regirán por lo dispuesto en la Ley referida en el párrafo anterior.

#### **Artículo 89. Impugnación judicial**

Agotada la vía administrativa, contra las resoluciones firmes de la Dirección-Gerencia o, en su caso, del Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social podrá interponerse el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. Presunta incapacidad posterior a un ingreso residencial.

1. Cuando, con posterioridad al ingreso en un centro residencial, la Dirección del mismo considere que es posible que concurra en la persona usuaria una falta de capacidad para la toma de decisiones que le conciernen, notificará tal circunstancia a su familiar de referencia para que se declare guardador/a de hecho y asista a la persona en la toma de dichas decisiones velando por la defensa de sus derechos y por su protección.

2. Si, en los casos previstos en el supuesto anterior, se observara que la persona se encuentra en desamparo por carecer de familiares cercanos que puedan asistirle en la toma de decisiones o por observarse en estos últimos un inadecuado cumplimiento o un incumplimiento del deber de velar por la defensa de los derechos y la protección de la persona, la Dirección o Responsable del centro notificará la situación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que corresponda y al Ministerio Fiscal, con el fin de que, si lo estiman pertinente, adopten medidas a los efectos previstos en el artículo 757.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Segunda. Traslado de expediente en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 727/2007 de 8 de junio sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios, la persona titular de un servicio o prestación económica que decida trasladar su residencia fuera del Territorio Histórico de Álava, estará obligada a comunicarlo con antelación suficiente y a solicitar el traslado de su expediente, según modelo recogido en el Anexo 16 del presente Decreto Foral.

2. Una vez que haya tenido conocimiento de la comunicación referida en el párrafo 1, la Diputación Foral de Álava deberá ponerlo en conocimiento del Territorio Histórico o de la Comunidad Autónoma de destino, dando traslado del expediente y de toda la documentación en él contenida en un plazo de un mes.

3. En tales supuestos, y con el fin de dar continuidad a la acción protectora, y a la espera de que la Administración de destino revise el Programa Individual de Atención, el Instituto Foral de Bienestar Social mantendrá durante un plazo máximo de 60 días, a contar desde la fecha en que hubiera notificado el traslado a la administración de destino, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio, sustituyéndolas por la Prestación Económica Vinculada al Servicio.

4. En los casos en los que se traslade a la Diputación Foral de Álava un expediente desde otro Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma del País Vasco o desde otra Comunidad Autónoma, el Instituto Foral de Bienestar Social notificará a la persona interesada o a su representante legal o guardador/a de hecho que debe empadronarse en el Territorio Histórico de Álava.

En un plazo de 60 días a contar de la fecha de recepción del expediente, el Instituto Foral de Bienestar Social procederá a la revisión del Programa Individual de Atención.

5. Las personas en situación de dependencia que se encuentren temporalmente desplazadas de su residencia habitual dentro del territorio español mantendrán el derecho y reserva del servicio, así como la obligación de abonar la participación en el coste del mismo, o continuarán, en su caso, percibiendo la prestación económica durante un tiempo máximo de 60 días al año con cargo a la Administración competente que le haya fijado el Programa Individual de Atención.

Tercera. Aplicabilidad del presente Decreto Foral a las personas residentes en los municipios del Condado de Treviño y la Puebla de Arganzón.

El presente Decreto Foral será de aplicación a las personas residentes en los municipios del Condado de Treviño y la Puebla de Arganzón en los términos que se establezcan en los convenios específicos, formalizados entre dichos municipios y la Diputación Foral de Álava, en relación con el acceso a los servicios sociales provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Efectividad progresiva del derecho de acceso a servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. En el Territorio Histórico de Álava, la efectividad progresiva del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecida en el calendario estatal según lo indicado en el artículo 46, se ajustará, en el marco del nivel de protección adicional provisto por la Diputación Foral de Álava, a los siguientes criterios:

a) Seguirá siendo efectivo a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, para las personas que, en esa fecha, cuenten con un reconocimiento de dependencia en Grado II o en Grado III y para aquellas que, con posterioridad a esa fecha, sean reconocidas con Grado II o con Grado III.

b) En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I:

— El derecho de acceso seguirá siendo efectivo a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, para todas las personas que, en esa fecha, estén valoradas en Grado I con 40 o más puntos en el BVD así como para las personas menores de 3 años valoradas en Grado I cualquiera que sea su puntuación y para aquellas que, con posterioridad a esa fecha, sean reconocidas en tales situaciones.

— El derecho de acceso para las personas mayores de 3 años, valoradas en Grado I con menos de 40 puntos en el BVD, será efectivo a partir de la fecha que determine la normativa estatal aplicable o, en su caso, en la fecha que determine la Diputación Foral en el marco del nivel de protección adicional. No obstante lo anterior, el derecho de acceso se hará efectivo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral para aquellas personas que, habiendo estado valoradas en Grado I con más de 40 puntos, en Grado II o en Grado III, pasaran a tener reconocimiento de Grado I con menos de 40 puntos como resultado de una revisión de su situación de dependencia, aplicándose con carácter retroactivo a día 18 de febrero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la Situación de Dependencia; en estos supuestos, las cuantías de las prestaciones económicas a las que pudieran acceder las personas valoradas en Grado I con

menos de 40 puntos serán equivalentes a las previstas para las personas valoradas en Grado I con más de 40 puntos por la normativa foral reguladora de las cuantías de las prestaciones económicas.

2. En tanto, de conformidad con el calendario aplicable, no sea efectivo el derecho de acceso de las personas mayores de 3 años, valoradas en Grado I con menos de 40 puntos en el BVD, a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, estas personas podrán acceder a los centros ocupacionales y a los centros de día regulados en el Capítulo II del Título II, en los términos previstos para las personas con discapacidad intelectual y enfermedad mental sin reconocimiento de dependencia, siendo de aplicación los criterios de prioridad de acceso establecidos en los artículos 77.2 y 79.

Segunda. Aplicabilidad del presente Decreto Foral a las personas que con anterioridad a su entrada en vigor hubieran accedido a servicios o prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a los que la nueva regulación también les daría derecho.

Con el fin de evitar la aplicación de una pluralidad de normativas diferentes en función del momento en el que se accedió a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el presente Decreto Foral será aplicable, además de a las personas que accedan a dichos servicios y prestaciones económicas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, a las personas que hubieran accedido, con anterioridad a dicha fecha, a servicios o prestaciones económicas de dicho Sistema a las que también tendrían derecho de acceso con la nueva regulación, sin perjuicio, en este último caso, de las especificidades que se prevean en la normativa reguladora de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Tercera. Situación de las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral hubieran accedido a servicios o prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a los que la nueva regulación no les daría derecho o hubieran compatibilizado servicios y/o prestaciones económicas que la nueva regulación no les permitiría compatibilizar.

1. Las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, hubieran accedido a servicios y/o prestaciones económicas a los que la nueva regulación no les daría acceso o hubieran compatibilizado servicios y/o prestaciones económicas que la nueva regulación no les permitiría compatibilizar, podrán seguir percibiendo las prestaciones económicas o utilizando los servicios a los que hubieran accedido con anterioridad.

2. En tales supuestos, las personas que fueran usuarias de servicios, sin perjuicio de conservar el derecho a tales servicios, quedarán sujetas a las previsiones de la nueva regulación en materia de revisión, suspensión, extinción y traslados.

3. En tales supuestos, las personas que fueran beneficiarias de prestaciones económicas, sin perjuicio de conservar el derecho a tales prestaciones, quedarán sujetas a la nueva regulación en los términos previstos en el régimen transitorio de la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas.

Cuarta. Consideración del nivel de dependencia.

Las referencias al grado de dependencia contenidas en el presente Decreto Foral deberán considerarse realizadas al grado y nivel de dependencia en los supuestos de personas que hubieran sido valoradas con anterioridad a la eliminación de los niveles de dependencia contenida en el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, en tanto no se proceda a una revisión de su situación de dependencia, en cuyo caso, la nueva valoración sólo se expresará en grado.

Quinta. Provisión de servicios de competencia municipal.

En tanto no culmine el desarrollo del Catálogo de Prestaciones y Servicios Sociales establecido por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales –en particular a través de la regulación de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales–, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá seguir prestando el conjunto de los servicios que preste a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas a la entrada en vigor del presente Decreto Foral cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente normativa y, en particular el Decreto Foral 24/2013, del Consejo de Diputados de 23 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, así como el Decreto Foral 4/2014, del Consejo de Diputados de 11 de febrero, en cuanto modifica al anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES.

##### Primera. Régimen supletorio.

1. Para todo lo que no prevea expresamente el presente Decreto Foral serán de aplicación supletoria las disposiciones de carácter procedimental que, en su caso se dicten en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, y sus disposiciones de desarrollo, así como las correspondientes disposiciones legales vigentes que resulten de concordante y pertinente aplicación.

2. Con carácter general, las referencias realizadas a normas específicas, ya sean estatales, autonómicas o forales deberán entenderse referidas a la normativa que, en cada momento, se encuentre vigente en relación con dichas materias.

##### Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en servicios sociales para dictar las disposiciones que resulten procedentes o necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de la presente normativa.

##### Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de octubre de 2014, sin perjuicio de las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias y sin perjuicio de las especificidades que, con respecto a la entrada en vigor, pudieran establecerse en la normativa foral reguladora de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2014

*Diputado General*

**JAVIER DE ANDRÉS GUERRA**

*Diputada de Servicios Sociales*

**MARTA ALAÑA ALONSO**